

SUTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Señor(a)

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Sala Civil – Familia – Laboral

Atte. Dr. Óscar Marino Hoyos González

Ciudad

Ref. Proceso Declarativo, trámite Verbal **Rad. 20001-31-03-002-2011-00526-01**

Dte. *Ladis Esther Ballestas Cabarcas*

Ddo. *Banco Davivienda S.A.*

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, acude ante su digno cargo con el fin de sustentar el Recurso de APELACIÓN, **dentro de término oportuno**, que dirijo a nombre de mi poderdante, contra la providencia dictada en audiencia pública del día 28 de marzo de 2019, al desestimar TODAS las pretensiones de la demanda bajo el estigma de encontrar no probadas las pretensiones de la demanda. Así las cosas, en segunda instancia se debatirán y, por ende, se pedirá solución a lo planteado por lo que deberá, el cuerpo colegiado, manifestarse sobre la censura que PUNTUALMENTE se desarrolla en el presente escrito, de acuerdo a la exposición vertida por el Despacho genitor, contra tal providencia.

A modo de ser mínimamente puntual procederé a transcribir LITERALMENTE la providencia para que, a medida que se va desarrollando ésta, presentaré el ataque contra las misma, por lo que sugiero al Superior de instancias se sirva tener paciencia en el presente escrito dado que amerita detallar las fuentes de los equívocos que se le enrostrarán como falencias DELICADAS, en extremo, por la gravedad que representa cada una de las consideraciones esbozadas.

En consecuencia, permítame su señoría utilizar el presente método con el ánimo que la presente sustentación de recurso cumpla con el propósito que pretendo. Así las cosas, primero procedo a transcribir parcialmente la versión providencial del Despacho y luego rindo la versión donde censuro el aparte referido; así sucesivamente.

Entonces, procedo:

PRIMERA CENSURA:

ANTECEDENTES: "...proferir sentencia dentro del proceso ordinario que adelanto de LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS contra el BANCO DAVIVIENDA, proceso que se encuentra identificado bajo la RADICACION 2011-00526, procede entonces el despacho a resolver en sentencia este proceso ordinario no sin antes compendiar los siguientes antecedentes:

Mediante demanda presentada el 08 de noviembre del 2011, LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS debidamente representado por apoderado judicial, legalmente constituido, citó a proceso al banco DAVIVIENDA la que con su audiencia , previo a los tramites del proceso ordinario se hiciesen las siguientes o similares declaraciones y condenas: Se declarara que, dentro de los créditos otorgados a la demandante por la Corporación Cafetera De Ahorro Y Vivienda Concasa S.A., Fogafin y Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda, la demandante fue víctima de capitalización de intereses, que en todos los créditos el banco, una vez actualizado el saldo de capital, el banco liquido los intereses remuneratorios aplicándole la corrección monetaria, fue modificado al alza el saldo dentro de los créditos pactados en pesos y se utilizó una tasa de intereses remuneratoria superior a la certificada como interés bancario corriente. Que la demandante no pactó clausula alguna que permitiera al banco diferir en el tiempo el pago de intereses remuneratorio con anterioridad a su causación que todos los créditos la parte demandada liquido intereses en exceso. Como consecuencia de las anteriores peticionadas declaraciones se solicitan se condene entonces a la demandada pago de indemnización de perjuicios que discrimino de la siguiente manera: Perjuicios materiales correspondientes al valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 21 N° 6 24 de esta ciudad por la suma de \$63.393.000 o lo que llegara a demostrarse. El valor comercial de un inmueble ubicado en la calle 7 A N° 37 24 manzana F lote 15 de la urbanización Alta Gracia de esta ciudad, por la suma de \$44.200.420 o lo que llegue a demostrarse; los intereses moratorios comerciales legales desde el 08 de abril del 2003 y el 21 de diciembre del 2001, respectivamente, o desde que se determine el origen del daño hasta cuando se verifique su pago; Los valores de los arriendos que producen los inmuebles despojados a la demandante así como lo que ella ha tenido que pagar para habitar con su familia; la indexación de la suma anteriormente descrita, más los intereses moratorios comerciales. Los intereses moratorios comerciales que indemnizen los frutos civiles de las sumas antes escritas, además de los anteriores perjuicios materiales se solicita como perjuicio no patrimonial o perjuicio morales los siguientes: Como perjuicios subjetivos la suma de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la angustia e incertidumbre que embarga la demandante desde que fue despojada de sus bienes, se condene a la demandada a reparar el daño sufrido por la accionante mediante el pago de una suma igual a los intereses que constituya pagos en exceso, como un acápite dentro de las condenas se solicita como perjuicio secundarios que se condene a la entidad demandada a reparar el daño sufrido por la demandante mediante la devolución de la suma de dinero constituida hasta el pago en exceso y/o constituyan pagos en exceso que llegare a probarse dentro del proceso

Como fundamento de las anteriores pretensiones se expusieron los siguientes fundamentos facticos alegados por la promotora y los que el despacho permite compendiar así:

Señala la demandante que la Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa fusionada con el Banco Cafetero, hoy con el Banco Davivienda, otorgó un crédito con destino a la compra de vivienda a la demandante LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS el día 20 de septiembre del 1996, como consta en el pagare N° 75000200-8, visible a folio 6, por un valor de 2.036 unidades con 6.247,10 milésimas de unidad de poder adquisitivo constante UPAC, equivalentes a la suma, en moneda legal colombiana, de \$18.900.000. Que los intereses de plazo pactado en el crédito anterior fueron del 15% efectivo anual y el plazo para pagar el crédito de 15 años (180 meses), y la obligación contenida en el pagaré referenciado quedó respaldada con la hipoteca a favor de Concasa, según consta en la escritura pública número 2667 del 27 de agosto de 1996. Refiere igualmente que, el 20 de abril de 1999, la demandante se vio en la obligación de adquirir un crédito con Fogafin por la suma de \$876.700, pagadero con un plazo de 120 cuotas mensuales las cuales cubrían el saldo en mora a la fecha, que la tasa DTF incrementada en 11 puntos

porcentuales fue multiplicada y no sumada como se dispuso para el efecto de liquidación de intereses, arguye que el 29 de diciembre de 1999, Davivienda conmino a la demandante a suscribir un nuevo pagare por valor 1.595 unidades con 2.629,10 milésimas de unidades de poder adquisitivo constante UPAC, correspondientes o equivalentes en la moneda legal colombiana a \$26.483.614, que el banco, en abuso de su posición dominante, impuso en el manejo de los créditos sumatoria de capital a capital de los intereses pendientes no pagados en el periodo la entidad financiera al 1 de diciembre del 2000 debía abonar la capital la indemnización reconocida por el estado denominada alivio circunstancia que supondría una disminución en el saldo, que el banco una vez actualizado el saldo de capital liquidó los intereses remuneratorios actualizándoles con corrección monetaria, que el banco al liquidar la tasa de interés remuneratorio lo hace el día de pago o fecha de movimiento no el día de corte lo cual le permitió acrecentar los intereses del saldo de capital cobrado, que la entidad financiera capitalizó intereses de manera irregular y que, pese a encontrarse permitido para la época, estaba sujeta al obligatorio acuerdo preexistente.

Admitida la demanda y ahora tratando de hacer síntesis del recorrido procesal, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de noviembre del 2011 en el cual se ordenó su notificación a la demandada a través de su representante legal, notificada mediante aviso a la entidad demandada de su apoderado judicial o contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones respecto a los hechos negó uno y con respecto a los otros manifestó que no le constaba ni que deben probarse a fin de enervar las pretensiones propuso como excepciones de mérito las que denominó: Primero. Inexistencia de Cobro y Pago de lo no Debido, argumentando el excepcionante que el banco no ha efectuado el cobro de intereses sobre intereses ni ha violado norma alguna y que la súplica del demandante ya fue satisfecha mediante la aplicación de la reliquidación de los créditos señalados cuyo alivio fue abonado al crédito. Como una Segunda excepción propuso la que denominó Inexistencia de la Obligación de Efectuar una Reliquidación al Crédito a Cargo del Actor Diferente a la Ordenada por la Ley 546 de 1999, manifestando en esta excepción que, aunque lo pretendido por la parte actora es que el banco Davivienda efectúe una reliquidación, esto no es una obligación de la entidad financiera demandada puesto que ya esta fue efectuada siguiendo de manera estricta la formula contenida en la Ley 546 de 1999.

Dado el trámite legal al proceso, recaudadas las pruebas como lo fueron en su debida oportunidad, escuchada las alegaciones y agotadas entonces todas las etapas, nos encontramos en oportunidad para dictar sentencia advirtiendo que no se observa causal que pudiera invalidar lo actuado puesto que se tramita el proceso de conformidad presuntivas adjetivas dispuesta para ello haciendo aplicación de transito de legislación toda vez que este proceso principió bajo vigencia del Código de Procedimiento Civil y se desarrolló la práctica de prueba de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso, encontrándose entonces también, además, todos los presupuestos procesales para proferir una decisión de mérito a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: En este escenario, partiendo de las razones expuestas en la demanda y de las excepciones propuestas en su contestación, actos procesales que enmarcan la actividad jurisdiccional, es importante advertir preliminarmente que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el Banco Davivienda, hoy demandado, actuó desbordando los limites desde las normas previstas en materia de financiación de viviendas e incurrió en el podio de lo no debido al realizar las liquidaciones de los créditos otorgados a la demandante, la señora LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS. Para

resolver ese puntual problema jurídico es menester abordar lo concerniente al decreto que creó el sistema de valor UPAC, la ley que creó el nuevo valor UVR y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y los dictámenes periciales rendidos en el presente asunto; ello teniendo en cuenta que fue bajo vigencia del sistema UPAC que se concedieron los créditos, pero que luego fueron reliquidados a UVR.

Para comenzar ese estudio téngase en cuenta que el decreto 677 del 2 de mayo de 1972 el gobierno nacional, a través del referido decreto, sentó las bases para lo que posteriormente a través del decreto 1229 del mismo año se establecería como Sistema de Valor Constante o por sus siglas conocido como UPAC, unidades de poder adquisitivo constante, el cual, se sabe, nació con un sistema cuyo objetivo era fomentar el ahorro de los colombianos e incentivar el **crédito hipotecario a largo plazo** lo cual se lograba manteniendo el valor adquisitivo de la moneda. Por consiguiente este sistema debería de ir acompañado de una corrección monetaria, esto es ajustar el valor de la UPAC al cambio en el nivel de los precios, es decir la inflación en virtud de lo cual las entidades financieras ya no se verían afectadas por la pérdida del valor al dinero a través del tiempo, se lograba entonces con este sistema prolongar en el tiempo créditos para la adquisición de vivienda sin que se afectase el factor financiero puesto se mantenía el valor del dinero en sus justas proporciones. Inicialmente, la corrección monetaria se calculaba exclusivamente con base en el IPC, índice de precios al consumidor, pero más adelante, a través del decreto 678 del 21 de abril de 1992, se introdujo el componente DTF, Depósito A Término Fijo, que es un indicador que calcula semanalmente el Banco de la República promediando las tasas de interés que están pagando los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, a los clientes que tienen CDTs a 90 días. Siendo usado entonces para calcular el UPAC, tanto el IPC como la DTF, para finalmente con la resolución N° 26 del 9 de septiembre de 1994 y la ley 31 de 1993 se determinó el uso únicamente DTF en el cálculo de la corrección monetaria lo cual alcanzó valores extremadamente altos comparados con el índice anterior del IPC, es decir se abandonó el índice de precios del consumidor como componente de corrección monetaria para dedicar únicamente en su aspecto a la DTF. Como consecuencia lógica de lo anterior, es decir alcanzarse valores mucho más con la DTF, mucho más alto, que la IPC el valor de la UPAC creció formidablemente así como los créditos conformados en esta unidad situación que impidió a los deudores estar al día con sus créditos pues la forma en la que se fue desarrollando este sistema implicó un desequilibrio financiero que vulneraba sus garantías hasta el punto de convertir sus obligaciones en impagables, ese evento es conocido por todos conllevó al detrimento de las finanzas de los deudores y originaron lo que se conoce en Colombia como la crisis de 1998, dada esta crisis la Corte Constitucional entró a estudiar las demandas de constitucionalidad en contra de las normas respecto del tópico tratado; sentó entonces precedentes encaminados a amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna que estaban siendo vulnerados y en distintas sentencias como la C-700 del 16 de septiembre del 1999, con ponencia del honorable magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, y la C-747 de 1999, con ponencia del honorable magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, entre otras, expresó este alto tribunal constitucional que la regulación de lo atenuante a la financiación a largo plazo corresponde, en primer lugar y termino, al congreso de la república mediante la expedición de una ley marco por lo que conminó al órgano legislativo a fin de que expidiera la ley marco correspondiente estableciendo como fecha límite para ello el 20 de julio del año 2000. Es así, entonces, por esta conminación del alto tribunal constitucional al órgano legislativo que surge la ley 546 de 1999 la cual, téngase en cuenta, constituye el marco legislativo para efectos de desatar el problema jurídico propuesto en la demanda esta ley 546 de 1999, la cual, téngase en cuenta, constituye el

marco legislativo para efectos de desatar el problema jurídico propuesto en la demanda. Esta ley 546 de 1999 promulgada el 23 de diciembre de ese mismo año, llamada o conocida como ley de vivienda, además de crear una nueva unidad denominada UVR, unidad de valor constante, cuyo valor estaría ajustado únicamente al IPC certificado por el DANE y que, según el artículo 38, las entidades deberían hacer la conversión de la UPAC a la UVR dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la ley, término que una vez agotado sin que se hubiese hecho dicha modificación la misma operaba por ministerio de la ley, entonces no solamente se creó una nueva unidad para efectos de regir los créditos de vivienda sino que se dispuso de la reliquidación de dichos créditos para pasarlos de UPAC a UVR dando un término establecido en la propia ley. De acuerdo a la anteriores precisiones es menester abordar el examen del caso considerando el antes y después de 2 estadios legales, es decir el crédito antes de la ley 546 de 1999, o también llamada ley de vivienda que comenzó a regir desde su promulgación, y otro estado del crédito posterior a ella pues así se demanda dada las circunstancias expuestas de manera imperativa de dicha ley, surge entonces imperioso establecer que antes de 1 de enero del 2000 era exigua la regulación atinente a los topes máximos de intereses, era permitida la capitalización de los mismos y los créditos, por ser otorgados en una cuenta que registraba valores alto, presentaban cobros que evidentemente trasgredían las garantías de los deudores pero, pese a ello, cabe precisar que solo después de la ley se decretaron medidas tendientes a resarcir los perjuicios ocasionados a quienes habían adquirido créditos hipotecarios, entre los cuales se encontraban los créditos Fogafin, la prohibición de capitalización de intereses, la regulación en materia de intereses para esta clase de créditos, se prohibió la capitalización de intereses y, por ser ultima, no menos importante, se concedió -por parte del Estado- un alivio destinado a devolver a los deudores de los créditos de vivienda el dinero pagado en exceso, hasta esa fecha.

ATAQUE 1.- Lo primero hay que dilucidar es en qué consiste el proceso como quiera que en el imaginario del *a quo* quedó presente, así se extracta del profuso pronunciamiento, que los argumentos de las excepciones planteada con respecto a “...que el banco no ha efectuado el cobro de intereses sobre intereses ni ha violado norma alguna y que la súplica del demandante ya fue satisfecha mediante la aplicación de la reliquidación de los créditos señalados cuyo alivio fue abonado al crédito. Como una Segunda excepción propuso la que denominó Inexistencia de la Obligación de Efectuar una Reliquidación al Crédito a Cargo del Actor Diferente a la Ordenada por la Ley 546 de 1999, manifestando en esta excepción que, aunque lo pretendido por la parte actora es que el banco Davivienda efectúe una reliquidación, esto no es una obligación de la entidad financiera demandada puesto que ya esta fue efectuada siguiendo de manera estricta la formula contenida en la Ley 546 de 1999”, genera una fuerte confusión (que no ha debido presentarse al juzgador de primera instancia) por cuanto que la enfiló a que “surge entonces imperioso establecer que antes de 1 de enero del 2000 era exigua la regulación atinente a los topes máximos de intereses, era permitida la capitalización de los mismos y los créditos”, desconociendo que la demanda sienta, de manera también profusa, el estudio de las normas y leyes gobernantes, antes y después de la Ley de Vivienda, la declaración y condena que se busca a través de la redacción de los hechos y soportes argumentativos del derecho, por lo que, de antemano, haré propias las expresiones de la Corte Suprema de Justicia para se tenga por sustentada

mi inconformidad sobre el tema y, con esto, se entre a corregir tal vicisitud de manera primigenia.

¡Falso!

El que el Despacho considere nimia la regulación emanada del artículo 121-3 del Decreto 663 de 1993 desdice del compromiso que tiene TODO operador judicial de conocer la ley para aplicarla. Norma esta que disponía:

“ARTÍCULO 121. SISTEMAS DE PAGO E INTERESES.

1. **Capitalización De Intereses En Operaciones De Largo Plazo.** En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-747 de 1999).

2. **Sistemas De Pago Alternativos Para Créditos De Mediano Y Largo Plazo.** Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios, sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:

- a. Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o
- b. Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan; a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

3. **Límites A Los Intereses.** De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés (Numeral declarado INEXEQUIBLE en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-747 de 1999). En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARÁGRAFO .- Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

Entonces, tal vez quiere decir el Despacho NO CAUSADOS, que son MUY DIFERENTES a los VENCIDOS O PENDIENTES, para créditos a largo plazo en unidades de cuenta conforme “las reglamentaciones que para el efecto expira el gobierno nacional”. Mientras que, para los créditos otorgados en PESOS,

sometidos a la regulación del artículo 884 del Código de Comercio que Sí los regula, los INTERESES VENCIDOS O PENDIENTES deben cumplir ciertos condicionamientos, para lo cual se aporta la certificación que expidió la Junta Monetaria que JAMÁS expidió tal reglamentación. Si bien era cierto que le era permitido al banco capitalizar intereses, el juez DEBIÓ valorar la norma que dice aplicar: Éstos SÓLO podían ser **OBJETO DE ACUERDO** entre las partes **sí y sólo sí** el gobierno nacional llegara a expedir reglamentación al respecto cuestión que OBLIGABA -por ser un hecho asertivo por parte del demandante el demandado le correspondía demostrar que Sí reguló sobre el tema. En cuanto a los créditos otorgados en PESOS debió el JUEZ corroborar, para disipar cualquier duda que genera su actuación, sí el acuerdo estaba sometido a la regulación del artículo 884 del Código de Comercio; únicos caminos que imprimían validez a la aseveración del juez sobre el tema.

SEGUNDA CENSURA:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: “En cuanto a la aplicación de capitalización en los intereses en la liquidación de los créditos reprochadas por la demandante se procede a analizar los siguientes términos: Hay que precisar que el decreto 663 de 1999, conocido como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 121 contempla la capitalización de intereses en operaciones de largo plazo, leemos textualmente el citado artículo 121 del estatuto orgánico del sistema financiero decreto 663 de 1999, que en su tenor literal expone: *“En operaciones de largo plazo los establecimientos de créditos podrán utilizar sistema de pagos que contemplen la capitalización de intereses **de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expira el gobierno nacional**”*. Dicha capitalización de intereses supone el aumento del capital por la adición de los intereses vencidos al final de cada uno de los periodos de tiempo que se refiere la tasa, siempre que no se pague efectivamente el interés al final del periodo si no se añade al capital, se dice que los intereses se capitalizan, ello según concepto de la Superintendencia Financiera OJ-0165 de 1984. Aunado a ello, el parágrafo del artículo 64 de la ley 45 de 1990, también vigente durante el otorgamiento y evolución de los créditos por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera, se reguló la actividad aseguradora y se concedieron unas facultades se dictaron otras disposiciones, admitía la capitalización de intereses. Se lee, en el parágrafo del artículo 64 de la ley 45 1999 citado, lo siguiente: *“En operaciones de largo plazo los establecimientos de créditos podrán utilizar sistema de pago que contemplen la capitalización de intereses **de conformidad con las reglamentaciones que, para el efecto, expida la junta monetaria**”*. No obstante, dicha permisón la Corte Constitucional en los análisis de constitucionalidad del artículo 121 ya referido expreso que *“Se encuentra por esta corporación que la capitalización de intereses es en créditos concedidos a mediano o largo plazo, per se no resulta violatoria de la constitución por lo que no puede declararse su inexecutable de la general y definitiva para cualquier clase de crédito de esa especie, sin embargo -continua diciendo la corte- cuando se trate de créditos para la adquisición de vivienda es evidente que la capitalización de intereses si resulta violatoria del artículo 51 de la Constitución pues como ya se dijo en sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999 y hoy se reitera como fundamento expreso de la declaración de inexecutable de los apartes acusados del artículo 121 de la ley 663 de 1993, la Constitución establece el derecho a vivienda digna como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos y en la misma sentencia resolvió declarar la inexecutable del numeral 3° del 121 del decreto ley 663 del 93, así como de la expresión que contemplen la capitalización de intereses contenida en el numeral 1° de la norma en mención únicamente en*

cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo. Inexequibilidad, y es importante resaltar lo siguiente, cuyos efectos que difieren hasta el 20 de julio del año 2000 como fecha límite para que el congreso se expida a la ley marco correspondiente”; citamos sentencia C-747 de 1999.”

ATAQUE 2.- Vuelve el Despacho de primera instancia a mostrar la carencia de conocimiento en el tema y, de forma vulgar, el NO prepararse para resolver de fondo sobre el tema, toda vez que éste tema se encuentra reseñado, explicado (sujeto a discusión por lo menos) y discutido por la parte contraria, en su incidencia dentro del cumplimiento del contrato (pacta sum servanda).

Sobre el tema se señala:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

Retomando el sendero de los **límites que rigen la materia de los intereses en Colombia**, deberemos reseñar que en Colombia las tasas de interés son libres, es decir, las partes pueden convenirlas en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, con sujeción a los límites legales. Por ello es necesario recorrer jurídicamente los fundamentos que enervan la **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES**.

Ahora, para entrar a definir la capitalización de intereses es necesario exponer brevemente las situaciones bajo las cuales es posible capitalizar intereses a la luz de la normatividad regulatoria del tema, hoy válidas sólo para obligaciones comerciales.

El artículo 886 del Código de Comercio establece:

Art. 886.- Los intereses **pendientes** no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Para poder aclarar la aplicación de la norma trascrita es necesario acudir a la definición que hace el Decreto 1454 de 1989, de **intereses pendientes**:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, **se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente**.

En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales **las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación**. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichos

sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4ª del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

Sobre este tema bien dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000 que "el anatocismo implica un cobro de intereses sobre intereses "atrasados", es decir, **aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello** en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses".

No obstante, debe resaltar, ni las normas del Código Civil ni las del Código de Comercio, relativas a intereses, establecen prohibición alguna a la capitalización de intereses **NO CAUSADOS, esto es intereses NO EXIGIBLES**. Con base en éste argumento el Consejo de Estado, Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, declaró exequible el 1º del Decreto 1454 de 1989, en sentencia del 27 de marzo de 1992, siendo Consejero Ponente el Dr. Miguel González Rodríguez.

Así quedó plasmado:

La regla tercera del artículo 1617 del C.C. que, como ya se dijo, es la directamente reglamentada -no la regla cuarta a la cual se refirió erróneamente la norma reglamentaria, que para la Sala no tiene ninguna incidencia-, prohíbe el cobro de intereses sobre aquéllos "atrasados", es decir, aplicando el criterio del artículo 28 ib., lo pendiente, lo insatisfecho o no cumplido en su oportunidad, vale decir, para el caso *sub-lite*, los intereses que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalado para ello en el respectivo negocio jurídico. Y, **la razón de la disposición, es el querer del legislador de evitar que se sancione doblemente el incumplimiento contractual, lo que acontecería si se permitiese el cobro de intereses sobre intereses atrasados pendientes de pago.**

Por consiguiente, **son estos intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con la norma reglamentada del C.C. el cobro de nuevos intereses. Pero, a contrario sensu, los intereses no atrasados si pueden llegar a producir intereses.**

Ahora bien; no se opone a lo anterior, como bien lo observa la parte impugnadora de la acción de nulidad, la norma establecida en el artículo 2235 del mismo Código Civil, según la cual "se prohíbe estipular intereses de intereses", que se refiere específicamente al mutuo o préstamo de consumo. La "armonía legis" impone la necesidad de concluir, para evitar la oposición

entre los dos artículos del mismo Estatuto o el sometimiento del contrato de mutuo a un criterio diferente a aquél que opera para el resto de las obligaciones dinerarias provenientes de fuente distinta, lo cual no parece razonable, que el artículo 2235, en cuanto prohíbe cobrar intereses de intereses, debe entenderse y aplicarse teniendo en cuenta el criterio sentado por la regla tercera del artículo 1617 del mismo Código Civil. Y, sirve también de fuente de interpretación, para determinar los alcances del artículo 2235 del C. C., **la estipulación que contiene el artículo 886 del Código de Comercio, en cuanto marca claramente una voluntad del legislador en el sentido de prohibir el cobro de intereses sobre intereses únicamente respecto de aquéllos que sean exigibles**, en la medida en que la precitada norma emplea la expresión "*pendientes*", es decir, lo que se debe, lo exigible, que no es equivalente a lo "*causado*", que sólo se debe cuando se dan los supuestos para que se produzca su exigibilidad, y con ello la consiguiente situación de mora, si es que no se cancelan; prohibición que, por lo demás, no es absoluta sino relativa, ya que los permite en las relaciones jurídicas entre comerciantes, cuando a causa de la mora se produce demanda judicial del acreedor, causándose en tal evento desde la presentación de aquélla; cuando se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos; o, cuando se produce un acuerdo posterior al vencimiento.

En síntesis: **conforme a las normas civiles y comerciales que regulan el anatocismo, debe entenderse por tal el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y no los sistemas de pago libremente acordados entre las partes en un negocio jurídico que contemplen la capitalización de intereses, teniendo para ello en cuenta la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos.**

Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que la norma reglamentaria acusada, por limitarse a precisar lo que con los intereses "*atrasados*" o "*pendientes*", para efectos de la aplicación de la regla general contenida en las normas reglamentadas, según la cual hay al cobro de intereses sobre intereses "*atrasados*" o "*pendientes*", no quebrantó el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución de 1886, ni las disposiciones reglamentadas contenidas en los artículos 886 del C. de Co. y 2235 del C. C., en concordancia con la regla tercera del artículo 1617 ib.

Así, ocurre que ***las partes*** de común acuerdo pueden PACTAR la capitalización de intereses –lo que implica que su existencia **NO ES SOBERANA** por el sólo surgimiento del contrato- siempre y cuando determinen ***la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse éstos en la obligación.*** No estando

determinada en el clausulado la capitalización específica de los **Intereses NO CAUSADOS**, sobra advertir las consecuencias del caso.

A modo de EJEMPLO; no es otra cosa que decir, v.g. "**CLÁUSULA XXXXX: El deudor se obliga a pagar la tasa del 18% E.A. como interés remuneratorio durante el plazo, del cual el 35% de ellos no se cobrará en la cuota mensual sino que se sumaran a capital, para ser cancelados porcentualmente en la cuota de amortización**"; de lo cual se tiene que la **cuantía** está determinada en un 35% de los intereses liquidados a la tasa del 18% anual sobre el saldo de capital, mientras que el **plazo** será el mismo que reste a las cuotas de amortización, y la **periodicidad** será mensual.

Entonces, de no estar estipulada así se entenderá que LAS PARTES **no determinaron** nada sobre los intereses **NO CAUSADOS**; por lo que, de llegar a presentarse capitalización de estos constituiría capitalización de **INTERESES PENDIENTES ó EXIGIBLES (caídos en mora)** los cuales se encuentran prohibidos capitalizar, excepto la concurrencia de las reglas que impone el artículo 886 del C. de Co.

En conclusión, **los intereses que no son exigibles pueden ser susceptibles de capitalización**; por lo tanto, lo primero que hay que determinar dentro del contrato de mutuo o pagaré es si existe o no tal cláusula, con la correspondiente **determinación de la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse éstos en la obligación.**

A su turno sabemos que **todo interés que se causa SE HACE EXIGIBLE, lo que en materia comercial (NO EN LO CIVIL) implica que, de no pagarse, SÓLO se pueden capitalizar cuando confluyan las siguientes circunstancias:**

- a) Que se trate de **obligaciones mercantiles**, o surgidas bajo el impero del Código de Comercio;
- b) Que los intereses objeto de capitalización **se deban por lo menos con un año de anterioridad**;
- c) Que **se haya presentado demanda judicial o exista un acuerdo posterior al vencimiento de los intereses.**

Entonces, si en el contrato no está pactada la capitalización de intereses **no causados** y en los Históricos de Pago encontramos aumento en la cifra del capital en UPAC o el capital en PESOS, para los créditos pactados en moneda legal de curso, entenderemos que el acreedor capitaliza intereses pendientes de pago, o sea los ya exigibles. Por lo que se debe descubrir, por fuera del pacto original, (1º) Si se debieron con año de anterioridad (Cabe destacar que en los eventos de quedar pendiente por pagar intereses remuneratorios ó moratorios causados éstos serán cubiertos inmediatamente el mes siguiente o subsiguiente -máximo dos ó tres meses-, tiempo en el cual no puede llegar a operar el artículo 886 del C. de Co. ya que, conforme a lo pactado y reglado por ley, todo pago cubrirá en su orden: primas de seguros, intereses pendientes o mora, intereses remuneratorios o de plazo y, por último, amortizará a capital); (2º) Si fueron pactados con posterioridad a la presentación de una demanda judicial y (3º) Si fueron acordados con posterioridad al vencimiento de los mismos.

Ahora, promulgado el **Decreto 1730 de 1991**¹, encontramos que éste estructura la reglamentación especializada **del Sistema Financiero (EOSF)**, y en su PARTE IV consigna las **NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO**, determinando las **DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES AUTORIZADAS**, en su CAPITULO I.

Así, al definir **EL REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**, indica que las entidades financieras quedan sometidas a la regulación especialísima del tema por lo que, el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989 y el 886 del C. de Co. resultan relegadas a la generalidad de la materia, y sólo operan en los casos que el legislador haya guardado silencio al respecto.

Posteriormente, el 2 de abril de 1993, surge a la vida jurídica el **Decreto 0663**, EOSF que rige los contratos de mutuo o pagarés nacidos antes del 31 de diciembre de 1999. En él el legislador reafirma las reglas que someten a las entidades financieras a utilizar (i) Sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses y (ii) Límites que impidan el ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE (Art. 121)¹.

ARTICULO 121. SISTEMAS DE PAGO E INTERESES.

1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito **podrán** utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, **de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**

2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo **denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:**

a. Un sistema de créditos que contemple en **cada año el pago total de los intereses causados en el período.** o

b. Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la **capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.**

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y **para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio**, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule

cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARAGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

(Subrayas y negritas fuera del texto original, realizadas con el ánimo de llamar la atención en la expresión de la norma).

Cabe señalar que **el Gobierno Nacional JAMÁS determinó los reglamentos ni las condiciones de los sistemas de capitalización de intereses exigidos por el mecanismo del Sistema Financiero, para el período anterior a la expedición de la Ley 546 de 1999.** Por tanto resulta inocua, por defecto orgánico, cualquier cláusula que simule "acuerdo" entre las partes, dado que no existe diseño normativo previo (desarrollo legal) que permitiera o diera curso al tema de capitalización. Sólo en el año 1999, una vez promulgada la sentencia C-383, el entonces Presidente de la República expidió el Decreto 414, en lo que atañe a los créditos pactados en moneda de curso legal.

Con la venia de su señoría, procederé a recapitular lo siguiente, en el punto que acabamos de reseñar:

- I. Existe una norma que regula la intermediación financiera.
- II. Esta determina las reglas que circunscriben un pacto legítimo entre la parte que se obliga y la que se hace acreedora.
- III. Las reglas imponen la obligación, a las entidades financieras, de **SOMETERSE** a los **sistemas de pagos que reglamente o condicione** el gobierno nacional para el uso de la capitalización de intereses.
- IV. El Gobierno Nacional **hasta el 5 de marzo de 1999, no había determinado los requisitos mínimos** que debían cumplir las entidades financieras para PODER UTILIZAR los diferentes Sistemas de Pago con Capitalización de Intereses, en los créditos pactados en moneda de curso legal.
- V. Por lo tanto, **las entidades financieras NO SE ENCONTRABAN en libertad de IMPONER**, como lo hicieron, cláusulas ineficaces y abusivas en contrato de adhesión.
- VI. Las entidades financieras podían optar por ofrecer a los usuarios de los créditos otorgados en moneda de curso legal (PESOS), **pagar cada año el total de los intereses causados (EXIGIBLES) en el período.**
- VII. Por Demás, estaban limitados a la condición suspensiva que el gobierno nacional **reglara**, como programa a beneficio del deudor, los sistemas de amortización que contemplara la capitalización de intereses.
- VIII. Aun así, el hecho de que no se haya estipulado la capitalización de intereses no implica que los saldos de capital en pesos no pudiesen incrementarse en el sistema de valor constante, dado que los incrementos se comportan de

acuerdo con la equivalencia de la unidad de cuenta **que, aún no siendo tasa de interés, computan como tal.**

- IX. De cualquier manera, siendo una tasa de **interés compuesto** se le aplica el **límite previsto en el artículo 884 del Código de Comercio**, por lo que se debe tener de presente que la sumatoria de la corrección monetaria – representado en la unidad de cuenta UPAC, y la tasa fija no podrán superar los límites que determina el artículo 884 C.Co.
- X. Conocido se tiene que los límites de que trata el mentado Art. 884 son: Para el pago de intereses remuneratorios o plazo, el que no exceda la tasa de Interés Bancario Corriente (IBC), debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Mientras que, para los intereses moratorios establece que no deberá superar el uno y media (1.5) veces de la misma tasa (antes de la modificación del artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999 señalaba el doble -2 veces; empero lo limitaba la tasa de usura del 1.5 de la tasa de mercado destinada a Libre Asignación o el IBC, si éste era inferior a aquel. Posteriormente, al cambiar el régimen de usura se habla del 1.5 de la tasa del IBC, por lo que siempre se tiene que operó éste último como **tasa moratoria límite**).
- XI. Como se puede comprobar la tasa del IBC, límite del interés corriente o de plazo, era menor en un 50% a la **tasa de usura**. Por tanto, esta última, al ser considerada límite del interés remuneratorio o plazo, constituye un desafuero a la legislación positiva del territorio patrio.
- XII. Ahora, siendo la certificación del IBC un acto administrativo, éste sólo tiene vigencia dentro del período de tiempo para el cual rija conforme a lo señala la misma entidad, por lo tanto, se trata de una tasa variable respecto al lapso determinado en su causación, lo cual riñe con el precepto de tomar una tasa fija durante determinado período de tiempo, de manera arbitraria.

Dentro de los contratos de mutuo, **PUEDE OBSERVARSE**, no se estipula la capitalización de intereses conforme las disposiciones atrás expuestas, ni opera la capitalización de intereses devengados no percibidos (Decreto 1454 de 1989), por lo tanto, en aplicación del Art. 626 del Código de Comercio, el deudor no podía deber suma alguna diferente a la signada al tenor literal del título valor, límite y alcance de la obligación incorporada en él. Sumado a lo anterior, sobreviene una **ilegitimidad orgánica** al omitir el gobierno nacional reglar los Sistemas de Pago con capitalización de intereses, ya que **las partes, por sí mismas, no podía DISEÑAR las reglas y condiciones de potestad exclusiva del representante del Estado (Gobierno Nacional)**.

En consecuencia, cada ente crediticio debió liquidar intereses sobre el saldo limpio y llano, actualizando el capital solo en los créditos pactados en UPAC dado que los créditos pactados en moneda de curso legal –PESOS- el saldo no puede incrementarse; mucho menos exentos –como estaban- del factor de capitalización de intereses.

La liquidación ajustada a derecho comprende un capital en unidades de cuenta en su equivalencia en PESOS (**X**) se le liquidará intereses de plazo (**Y**), por determinado período de tiempo transcurrido. Ahora, al sumársele al capital (**X**) una progresión (**Y**) en el tiempo propende una ganancia o plusvalía ilícita, que no ilegal dado que no se discute que se pueda o no PACTAR la capitalización de intereses.

Ahora, constituye un agravante la violación del artículo 829-3 del Código de Comercio y los artículos 4º, 48 y 74 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, en el sentido que, al registrar la información contable, las entidades financieras no la hacen comprensible y útil, lo cual no permite verificar o comparar uniformemente la base de esta.

A manera de ejemplo, podemos valorar el hecho que las instituciones crediticias corrompen el espíritu de la ley al observar que en el Histórico de Pago, emitido por cualquier ente bancario y reproducido por la Superintendencia Financiera como acto lícito de "asegurar que el resultado, es decir, que el monto del alivio efectivamente corresponda a lo ordenado en la ley", contiene una liquidación de intereses remuneratorios el día en que el deudor efectúa el pago y no el día correspondiente a la fecha de corte. Hecho que discrepa de las reglas pertinentes del caso, ya relacionadas, concatenadas a los artículos 829 y 830 del Código de Comercio. Refieren éstas últimas:

REGLAS RELATIVAS A LOS PLAZOS

ART. 829.—En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
3. **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año;** si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PAR. 1º—Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PAR. 2º—Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

ABUSO DEL DERECHO

ART. 830.—El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Queda claro entonces que al liquidar, el acreedor, intereses remuneratorios o de plazo en los días que no corresponde al corte del período (vencimiento mensual –para el caso- del plazo pactado), se encuentra abusando del derecho hecho que permite, de contera, incrementar el valor del crédito; por aquello que vuelve a liquidar intereses de plazo para los días no contabilizados dentro del período liquidado, días pertenecientes al nuevo período a cargar, con éste proceder está cobrando dos veces el mismo concepto en dos períodos diferentes.

A más de lo anterior, súmese que el acreedor al liquidar los intereses de plazo los hace el día de pago y no el día de corte confluyendo en error garrafal al sumarle a dichos intereses –liquidables mensualmente según lo pactado– los días que corresponden al próximo período.

De nuevo, un ejemplo hipotético nos permitirá mejorar lo aquí descrito:

Supongamos que un banco reseña que el deudor no pagó la cuota el día de corte o vencimiento del plazo mensual, acordado para el 9 de junio, sino que pagó tres días después. Liquidó intereses de plazo hasta el día 12 de junio y no hasta el 9 de junio, fecha en la cual debió liquidarlos y mantenerlos pendientes de pago para que, en la fecha que realice la transacción de pago el deudor, cargue al mismo pago los intereses remuneratorios causados al 9 de junio y liquidará intereses de moratorios por los 3 días de retraso. Así, cuando el deudor paga la cuota destinada a cubrir el siguiente mes (julio), en su orden el pago cubrirá las primas de seguros, intereses de mora e intereses de plazo, evitando que el acreedor vuelva a liquidar intereses de plazo para los días del 9 al 12 de junio y los cargue a la cuenta por pagar. Caso contrario estaría cobrando dos veces el mismo concepto en dos períodos diferentes, cuando lo que ha debido hacer es cobrar sólo la sanción del 50% del interés remuneratorio para los días del 9 al 12 de junio, sobre la cuota de capital y no sobre el saldo total de la obligación. Obsérvese que el 100% del interés remuneratorio liquidado sobre el saldo del capital contiene a su vez el porcentaje correspondiente al interés remuneratorio que se causa dentro del período del 9 de junio al 9 de julio, lo cual sumado a la liquidación de la sanción conjuga el total que debe pagar el deudor dentro del mentado período ya que al 12 de junio solo genera la sanción, para conformar el 150% del interés remuneratorio para el período.

Conjugado lo anterior a los principios de contabilidad tenemos que: *"los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente"*.

Vale advertir que el artículo 16 del Código Civil ordena: *"No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres"*. Mientras que, en el artículo 1518 ibidem preceptúa que no puede ser objeto de una declaración de voluntad un hecho moralmente imposible, entendiéndolo por tal el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Igualmente, el artículo 1519 prescribe que *"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación..."*.

Dentro de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico que consagra la Constitución Política, en su artículo 1º está el de la *"prevalencia del interés general"*. Éste sustenta la primacía del orden público y justifica lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la ley 153 de 1.887: *"Las leyes que por motivo de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato"*.

A modo de hacer gala a esas disposiciones cabe reseñar que, en lo discutido hasta ahora, estamos en presencia de normas de orden público que **subyuga** el acuerdo entre particulares.

Sobra advertir que, al modificarse el comportamiento del saldo de capital, inevitablemente variará el valor de la prima de seguros que amparan los créditos, por lo que será necesario encontrar un mecanismo idóneo que permita realizar el reajuste del monto de éstos al verdadero saldo de capital. Se intuye, profanando la experiencia de los expertos en la ciencia de las matemáticas, que una simple regla de tres solucionaría el problema. Caso contrario se debe buscar la opinión de un experto en el tema.

Decantado el asunto que gobierna la denuncia de vulneración tenemos que la entidad policiva, encargada de VIGILAR Y CONTROLAR los excesos cometidos por las "supervisadas", no atendieron las normas que regían los créditos de vivienda TRADICIONAL, antes del 31 de diciembre de 1999, a modo de evitar que las entidades financieras modificaran o alteraran los resultados en provecho de un mayor beneficio. Acto desplegado por negligencia, contubernio y mala fe al permitir:

- I. La práctica de capitalización de intereses no causados, por defecto orgánico, al no estar reglada conforme el artículo 121 del Decreto 0663 de 1993 y/o no haber sido pactada entre las partes, conforme disposiciones legales pertinentes.
 - II. La práctica de capitalización de intereses pendientes dada su prohibición legal y/o no haber sido pactada entre las partes, conforme a las disposiciones pertinentes.
 - III. La tasa de interés que supere el límite que dispone el artículo 121-3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
 - IV. La liquidación de intereses de plazo el día de pago, no el día de corte en el período.
 - V. La liquidación de intereses de plazo y/o mora entre el último período liquidado en el año 1999 (diciembre) y el 31 de diciembre del mismo año.
 - VI. Mantener el valor de la prima de seguros que amparan el crédito, sin que fueran modificados de acuerdo con el comportamiento del saldo de capital.
- ¿Quién está pidiendo aplicación de efectos retroactivos? El juzgador sólo hace referencia a la expresión de defensa del demandado.
 - sea, el juez está admitiendo que EXISTE capitalización de intereses dentro de los créditos, antes de la expedición de la ley 546 de 1999, sólo que - considera- también EXISTE acuerdo entre las partes por lo que avala al banco por considerar que actuó conforme a la ley (¿?). Por ello, SÓLO entra a averiguar si, después de entrada en vigor la ley de vivienda, el banco siguió capitalizando intereses.
 - Este tema solo permite demostrar que existió capitalización de intereses y que el banco recibió del Estado una suma superior por concepto de indemnización (mal llamado alivio), mientras que el deudor siguió soportando los abusos de la capitalización cobro exagerados de otros

conceptos, etc. (sustentar concepto acción popular Superfinanciera – alivios).

Ahora, el juzgador DEBE precisar que la devolución de dinero confluye en la indemnización que el Estado reconoció, de manera oficiosa (C-1140-2000), al incluir en la unidad contable UPAC un factor económico del mercado y no el componente exclusivo de inflación, cosa MUY DISTINTA a lo que se pretende en cuanto a que, se dice, existe y está probado que hay CAPITALIZACIÓN DE INTERESES antes de la expedición de la Ley 546 de 1999, lo cual influye en los saldos y liquidaciones generados en vigencia de ella. El juzgador DEBE precisar que la devolución de dinero confluye en la indemnización que el Estado reconoció, de manera oficiosa (C-1140-2000), al incluir en la unidad contable UPAC un factor económico del mercado y no el componente exclusivo de inflación.

Así, cuando el Despacho la enfila a que “aunque lo pretendido por la parte actora es que el banco Davivienda efectúe una reliquidación, esto no es una obligación de la entidad financiera demandada puesto que ya esta fue efectuada siguiendo de manera estricta la fórmula contenida en la Ley 546 de 1999”, desconoce por sordidez de la esencia del servicio judicial que no es así como lo ha sentado la Corte Constitucional (sentencia C-1140 de 2000) y la Corte Suprema en sentencia CSJ Exp. 1700131030032008-00216-01 (04-jul-2013), al señalar con apego a la ley:

“Lo anterior, en consideración a que con tal parecer pasó por alto la verdadera esencia del pleito, consistente en obtener el reembolso de lo pagado en exceso, por la deudora en obligación hipotecaria, al no tener en cuenta que las cláusulas del título valor debían interpretarse con las limitaciones legales que regían los créditos de vivienda, al momento del desembolso; además de que la operación se pactó en pesos y no en UPAC, como erróneamente lo interpretó; y que se solicitó aplicar las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, atinentes al pago excesivo de intereses.

La procedencia de esos reclamos por la vía ordinaria propuesta, independientemente de la denominación que le dio la accionante, tiene su razón de ser en las disposiciones civiles y mercantiles que establecen las consecuencias del pago realizado más allá de lo debido y de las disposiciones que establecen las penalidades por el desmesurado cobro de los réditos en materia mercantil.

En relación con el contrato de mutuo y su unilateralidad, esta calidad en nada riñe con la posibilidad de que los deudores de créditos de vivienda reclamen por la imputación inadecuada de los pagos realizados o por los errores en la facturación periódica convenida, con mayor razón cuando estas transacciones se encuentran atadas a factores como el DTF, las tasas de interés o el IPC; la aplicación de fórmulas de matemática financiera; así como las conversiones monetarias en UPAC o UVR, en su momento.

Las anteriores variables, citadas a manera de ejemplo, presentan un grado de complejidad para los usuarios del sistema financiero, que las hace difícilmente asimilables. Incluso pueden llegar a generarles desconfianza, debido al detrimento patrimonial que les ocasione una indebida aplicación en la liquidación de los créditos.

Tal incertidumbre de afectación, legitima a los obligados para reclamar frente a cualquier desafuero cometido, sin que el hecho de que se aduzca el incumplimiento de los deberes emanados del acuerdo implique el ejercicio de una acción resolutoria, esta sí ajena al mutuo."

Por lo que el Despacho de primera instancia muestra carencia de conocimiento en el tema y una vulgar forma de afrontar el debate para resolver de fondo toda vez que éste tema se encuentra reseñado, explicado (sujeto a discusión por lo menos) y discutido por la parte contraria, en su incidencia dentro del cumplimiento del contrato (*pacta sunt servanda*). Ahora, el juzgador DEBE precisar que, la devolución de dinero confluye en la indemnización que el Estado reconoció, de manera oficiosa (C-1140-2000), al incluir en la unidad contable UPAC un factor económico del mercado y no el componente exclusivo de inflación, mientras que lo aquí debatido se ciñe a *"obligación hipotecaria, al no tener en cuenta que las cláusulas del título valor debían interpretarse con las limitaciones legales que regían los créditos de vivienda, al momento del desembolso; además de que la operación se pactó en pesos y no en UPAC, como erróneamente lo interpretó; y que se solicitó aplicar las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, atinentes al pago excesivo de intereses"*.

Para mayor claridad, sin que se considere nueva prueba sino una mera alusión como soporte doctrinal se aportará copia de la certificación que expidió la Junta Monetaria que JAMÁS expidió tal reglamentación (1 folio).

TERCERA CENSURA:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: "Ahora bien, la ley 546 de 1999 que fue la ley marco expedida por mandato del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia que precede, instaura la prohibición de la capitalización de intereses para el caso de los créditos para adquisición de vivienda, disponiendo el parágrafo de su artículo 1^º lo siguiente, citamos: PARÁGRAFO. *"Sin perjuicio de lo establecido en presente ley las entidades del sector solidario, los asociados mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el fondo nacional del ahorro, y cuales quiera otra entidad diferente de los establecimientos de créditos podrán otorgar crédito de vivienda denominados en moneda legal colombiana en unidades de valor real UVR con las características y condiciones que aprueban en sus respectivos órganos de dirección resaltamos siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales. Además, se señaló en el parágrafo del artículo 10 17 de la ley citada, recordemos la 546 de 1999 o ley de vivienda"*. Citamos textualmente: PARÁGRAFO. *"No obstante lo dispuesto en el presente artículo los establecimientos de créditos y todas las demás entidades a las que se refiere el artículo 1^º de la presente ley podrán otorgar crédito de vivienda denominados en moneda legal colombiana siempre que tales operaciones de préstamo, siempre que tales operaciones de crédito, se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del*

*préstamo resaltamos los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepta expresamente prepago total o parcial en la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna, se aplicara estas operaciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual". De lo expuesto se confirma lo antes dicho y es que solamente, y es bueno puntualizar en el tiempo esta circunstancia, solamente después de la ley 546 de 1999 y para el caso de crédito para la adquisición de viviendas se prohibió la capitalización de intereses empero, antes esta práctica era legítima dentro del ordenamiento jurídico vigente para la época y los precedentes constitucionales no tuvieron efectos retroactivos en cuanto al tema se refiere, no obstante en el caso bajo estudio -como se verá más adelante- no se acreditó que, antes del 1º de enero del 2000, se hallan capitalizado intereses SIN PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES por lo cual, consiguientemente, se determinará si posterior a la expedición de la ley de vivienda el banco incurrió en tales prácticas. En lo que respecta el denominado alivio se tiene que este fue reglamentado en los artículos 40 de la ya citada ley de vivienda concebido con un abono conferido por el estado o también llamada reliquidación del crédito que consistía en liquidar nuevamente los créditos para vivienda que fueron otorgados en UPAC, pero esta vez con base en la UVR dicha reliquidación debió hacerse de la siguiente manera: El saldo total del crédito se efectuaba teniendo en cuenta el valor que tuvieron en la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, luego dicho valor se comprobaba con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC, en los casos en que este último valor fuese superior tal diferencia se constituía como abono a la obligación. Hay que precisar que estos abonos estaban destinados a eliminar el componente DTF que era el que se tenía en cuenta para calcular el valor de los pesos en la línea UPAC pues, como ya se explicó, para el cálculo de la nueva unidad UVR solo se tendría en cuenta la inflación o el IPC. Así las cosas, tenemos que en el caso *sub-examine* corresponde determinar si acataron, por parte del demandado o de la entidad financiera demandada, los presupuestos introducidos por la ley 546 de 1999 y los precedentes jurisprudenciales desde el 1º de enero del año 2000 para la liquidación de los créditos concedidos a la demandante LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS. Descendiendo entonces al caso en concreto, alega la parte demandante el cobro de intereses sobre intereses y que el banco en virtud de su posición dominante no cumplió con las condiciones contenidas a los pagare. Para comenzar, con relación al pagare N° C-75000200-8 suscrito el 20 de septiembre de 1996, desembolsado por la entonces corporación cafetera de ahorro y vivienda Concasa debemos tener en cuenta lo siguiente: 1º, fecha de suscripción el 20 de septiembre de 1996, crédito otorgado para vivienda bajo el sistema de denominación UPAC cuyo valor en UPAC fue de 2036 unidades con 6.200,4710 milésimas de unidades poder adquisitivo constante, que representadas en valores de pesos lo fue en la suma de \$18.000.900. El valor de la UPAC el 20 de septiembre de 1996 era de \$9280 con 06 centavos, información indicada, el informe información que se extrae del informe de perito por la Superintendencia que fue corroborada con el archivo de valores UPAC que reposa en la página web del Banco de la República. El crédito fue concedido en un plazo de 180 meses, con una tasa de interés remuneratoria del 15% efectivo anual."*

ATAQUE 2: Por lo que deberá el Superior cuestionarse en el siguiente sentido:

- ¿Quién está pidiendo aplicación de efectos retroactivos? El juzgador sólo hace referencia a la expresión de defensa del demandado.

- O sea, el juez está admitiendo que EXISTE capitalización de intereses dentro de los créditos, antes de la expedición de la ley 546 de 1999, sólo que -considera- también EXISTE acuerdo entre las partes por lo que avala al banco por considerar que actuó conforme a la ley (¿?). Por ello, SÓLO entra a averiguar si, después de entrada en vigor la ley de vivienda, el banco siguió capitalizando intereses.
- Este tema solo permite demostrar que existió capitalización de intereses y que el banco recibió del Estado una suma superior por concepto de indemnización (mal llamado alivio), mientras que el deudor siguió soportando los abusos de la capitalización cobro exagerados de otros conceptos, etc. (sustentar concepto acción popular Superfinanciera – alivios).

CENSURA 3.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: “Es importante determinar que si bien es un crédito para vivienda esta no corresponde a una vivienda de interés social; lo anterior sustentado en que el artículo 3 de la ley Segunda de 1991 arroja un tope máximo de \$17.055.000 para determinar la calidad de vivienda de interés social en la ciudad de Valledupar, vigente para el año 1996 en que fue desembolsado el crédito y según la escritura pública N° 2667 del 27 de agosto de 1996 el valor del inmueble fue de \$26.000.500, esto resulta necesario a efectos de determinar el interés aplicable, nótese entonces que no se trató de un crédito de vivienda para interés social. Como quiera que la demandante incumplió con las cuotas del crédito anterior se le concedió, como demuestran la realidad probatoria, un **crédito Fogafin a fin de ponerse al día con las cuotas en mora del crédito adquirido a Corporación Cafetera de Ahorros Concasa cuyas condiciones fueron las siguientes: Valor del crédito en PESOS, \$876.000, en un plazo de 120 meses y una tasa de interés del IPC.** Ahora bien, al entrar a estudiar la liquidación de los créditos en el sentido técnico que la materia amerita surge imperioso acudir a los dictámenes periciales rendidos en este asunto, como fuera sido por el perito de la parte demandante CARLOS JAVIER DE LA ROJA SALCEDO y el perito que designara la Superintendencia Financiera, señor GABRIEL BOLIVAR BEJARANO, y **surgen de vital importancia e idoneidad tales peritajes dado que, tratándose de una materia de estricto sentido técnico financiero, pues es la prueba técnica la idónea para absolver las inquietudes que pudieron presentarse con respecto al problema jurídico que se pretende desatar judicialmente.** Al abordar el análisis de los dictámenes, sobre el primero, es decir el rendido a instancia de la parte demandante por **el perito CARLOS JAVIER DE LA ROSA SALCEDO, encuentra al despacho que éste no resulta idóneo a efectos de establecer si la reliquidación de los créditos realizada por la entidad financiera fue o no ajustada a la norma,** afirmación que sustentaremos en las siguientes **falencias encontradas** en dicha prueba pericial: cuando se realizó la liquidación se hizo basado en la proyección del crédito teniendo en cuenta las fechas programadas para el pago, mas no en el histórico de pago en la fecha efectiva en la cual la deudora pago circunstancia que a su vez impide apreciar 2 sucesos trascendentales: el 1º: Si se pagó de manera oportuna que resulte indispensable para efectos de aplicar las sanciones a que haye (sic) a lugar, en este caso el interés de mora, 2º el valor pagado, pues puede ocurrir que el deudor pague menos, lo mismo, o por el contrario pague más del valor correspondiente a su cuota. En este sentido, las proyecciones realizadas entonces por éste perito resultaron ser meras aproximaciones pues no se puede prever el comportamiento de

pago de deudor a futuro, en tanto que, al histórico de pago, al hacerse de acuerdo a la fecha y el valor exacto que el deudor haya cancelado, se constituye en un hecho que indubitablemente sucedió. Así mismo, **los intereses liquidados en esta pericia el día de corte mensual y no el día del pago realizado, circunstancia esta que, se reitera, no refleja entonces la realidad pues no tiene en cuenta las sanciones de interés moratorios aplicados en casos de pago por fuera de la fecha convenida.** El perito afirmó que al referenciarse que el saldo en PESOS aumentaba, pese a los pagos realizados, dicha circunstancia dejaba ver que se estaban capitalizando intereses, **afirmación esta que tampoco se comparte por parte de este despacho** puesto que esto del incremento del saldo tiene su razón de ser de conformidad con el numeral 3-1-1 de la **Circular Externa 068 de 2000** que al referirse al sistema de amortización en UVR señaló lo siguiente: **“como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación las cuotas en pesos variarían en la misma proporción”**, resaltamos de igual manera aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente al convertirlo a PESOS normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo; señaló entonces la Superfinanciera en esta circular externa como explicativo de que los créditos a largo plazo tienen una tendencia a su crecimiento durante las dos terceras partes de plazo convenido y que solamente es en la parte final del crédito donde comienzan a decrecer. Lo anterior conlleva a inferir que es lógico que el saldo de la deuda al convertirlo de UVR a PESOS aumente, por lo que dicha afirmación, es decir la realizada por el perito, **no constituye prueba suficiente de que la entidad financiera demandada haya capitalizado intereses antes el 29 de enero del 2000, pese a estar permitido en el caso de los pagare estudiados previamente.** Por otro lado, **el perito a efectos de establecer el valor de los créditos de Concasa y Fogafin, al 31 de diciembre de 1999, realizó una sola liquidación para ambos lo cual, como bien se expresó en el segundo dictamen, no resultaba coherente pues son créditos totalmente distintos tanto en sus condiciones financieras, es decir, tasas de interés, el primero era del 15% efectivo anual, el segundo de acuerdo al IPC; como en el plazo, el de Concasa era de 180 meses, el de fogafin de 120 meses; como en las unidades, el primero UPAC y el segundo en PESOS.** Por último, liquidó el perito los intereses en PESOS, independientemente de la denominación la que fue contratada, y para el crédito Concasa que fue contratado en un sistema de denominación UPAC estos debían liquidarse en la denominación pactada y, a partir del 1º de enero del 2000, debían liquidarse en UVR y no en PESOS. **Sobre lo anterior, la norma prevé que debe hacerse una distinción entre las liquidaciones de intereses dependiendo de la denominación pactada sea UVR o PESOS.** Así, 4.2-1 Créditos en UVR. En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas de UVR y de haber sido pactado el pago de intereses por mora estos se liquidaran en forma simple por porción de capital de las cuotas en mora por el tiempo de la misma a la tasa pactada que, en todo caso, resaltamos, no podrá exceder de una y media veces la tasa remuneratoria sobre UVR, la porción de capital en UVR de cada cuota será la correspondiente a la cuota o cuotas predeterminadas vencidas consignadas en la proyección de pagos vigentes, para cada periodo en mora.

4.2-2 Créditos en PESOS. En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas en PESOS y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, estos se liquidaran en forma simple sobre la porción de capital de las cuotas en mora por el tiempo de la misma, a la tasa pactada que, en todo caso, resaltamos, no podrán exceder de una y media veces la tasa en PESOS. La porción de capital de cada cuota será la correspondiente a la cuota o cuotas predeterminada vencidas consignadas en la proyección de pago vigente, para cada periodo en mora

4.3 INTERESES CORRIENTES. Puesto que no se puede capitalizar intereses, los intereses corrientes mensuales y el abono capital correspondiente en cada una de las cuotas periódicas,

resaltamos, serán iguales a los valores consignados en la última proyección del crédito en UVR o en PESOS de acuerdo con el sistema de amortización elegido por el deudor y de conformidad con los resultados obtenidos de aplicar las fórmulas contenidas en el numeral 3 de esta circular.

Todas estas metodologías aplicadas influyen considerablemente en el resultado de las liquidaciones pues lógicamente reducen su valor razón por la cual se acoge este despacho a lo que argumentos expuestos en el segundo dictamen, es decir al que fue presentado a través de perito designado por la Superintendencia Financiera, señor GABRIEL BOLIVAR BEJARANO, y lo hacemos con base en lo siguiente: **En este dictamen** si se consideraron los valores y las fechas exactas de los pagos realizadas por la deudora; se liquidó de manera independiente el crédito original de Concasa y el crédito de Fogafin dadas las incompatibilidades de sus condiciones. El valor pagado, pues, puede ocurrir... Perdón... Se liquidaron los intereses en la denominación contratada es decir en UVR o en PESOS, según fuese el caso. Se realizó las liquidaciones considerando modificaciones de las tasas de intereses a lo largo de la vida del crédito haciendo las conversiones de efectivo anual a efectivo mensual, siendo del 15% efectivo anual hasta el 3 de septiembre de 2000 fecha en que se expidió la resolución 14 y que fijó a partir de allí una tasa 13.90% efectivo anual, para luego con la resolución 8 de agosto 18 del 2006 fijarse un interés del 12.70% efectivo anual, estas tasas para viviendas diferentes de interés social. **Dictamen este que pudo concluir que la parte demandada obró de acuerdo a los preceptos normativos declarados señalados por los pagarés estudiados** en los siguientes aspectos relevantes: el saldo de la deuda 17 de abril del 2008, fecha del último pago, era de \$110.124.905,98 incluidos los intereses corrientes y de mora, seguros y saldos de capital. **No se evidencia capitalización de intereses en la liquidación de los créditos desde el 1 de enero del 2000 hasta el último reporte de pago que fue el 17 de abril de 2008.** No se evidenció que los créditos fueron liquidados con tasas de intereses superiores al techo máximo legal autorizado en este caso para vivienda diferente de interés social, a saber, a partir de septiembre de 2000: 13.90% efectivo anual, resolución 14 de septiembre del 2000, y a partir de agosto 2006: 12.70% efectivo anual, resolución 8 de agosto del 2006.”

ATAQUE 3.- Reconoce el despacho que el crédito fue en PESOS (Fogafin), atado IPC no a la DTF. Sin embargo, no acepta de nuestra parte que se cuestione la transmutación de PESOS a UVR, sin reconocimiento de “alivio” ni la extirpación de, será, el ¿IPC?; sí, porque el crédito no vinculaba la corrección monetaria como interés, dado que no se concedió en unidades de cuenta - UPAC/UVR (art. 121-3Dcto 663/93), ni contenía la tasa DTF que se determinó lesiva para lo concerniente a créditos de vivienda.

Resulta absurdo y oprobioso, por decir lo menos, que el Despacho CREE una prueba *ad substantiam actus* para éste conflicto dado que cierra toda posibilidad que guarde certeza en las operaciones matemáticas efectuadas por el Banco junto a la guarda del respeto a las normas legales y financieras que gobiernan el caso que, en últimas, es lo que se discute ante AUTORIDAD JUDICIAL. No puede tener presentación que el operador judicial refiera el hecho **“que al histórico de pago, al hacerse de acuerdo a la fecha y el valor exacto que el deudor haya cancelado, se constituye en un hecho que indubitablemente sucedió”**, asimilándolo a una prueba incontrovertible.

Estando ante la autoridad que representa al Estado se infiere de manera inmediata que se IMPONE la existencia del respeto por el Estado de Derecho, así deniegue lo Social. No obstante, desconoce el Despacho, pese al señalamiento que realicé en el cuerpo de la demanda sobre los argumentos legales en que fundo la demanda, que el Histórico de Pago un documento contable y, por ende, sometido a las reglas de tal orden científico, como pacíficamente lo ha reconocido la jurisprudencia ordinaria y constitucional, como autoridades judiciales, así como también la venerada y protectora de vigiladas Superintendencia Financiera, se echa de menos la regulación del artículo 57 del Dcto. 2649/93, en que, con el ánimo de "regular el ciclo contable", al verificar las afirmaciones y antes de emitir estados financieros, "*la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos. Las afirmaciones que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes... Derechos y obligaciones - los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte*".

Y, no solo el hecho que esté regulado tal circunstancia impone tal criterio sino que la verdad de Perogrullo permite establecer, como principio, que la FECHA DE CORTE (día del mes en el que el acreedor liquida los intereses de plazo y los carga al deudor para el cobro) es la que señala el límite que puede cobrar en la CUOTA, con excepción de la sanción, el acreedor. Hecho que no puede ser antes de tal fecha NI DESPUÉS, ya que el obligado se constituyó en mora, según *Von Ihering*). Para entender este concepto un poco mejor resulta necesario referirse a la fecha límite de pago como el día acordado entre el deudor y el acreedor, donde el primero debe pagar al segundo la cuota de la obligación consistente en a) seguros, b) porción de capital (amortización) y c) intereses (*im*, *ir*), todos **CAUSADOS** durante los últimos 28, 29, 30 o 31 días correspondientes al período facturado. Ahora, cuando el deudor no honra la obligación en la fecha programada ésta, **LA CUOTA**, conserva su estoicidad permitiendo exclusivamente el aumento por la mora causada. Conocido dentro del mundo jurídico financiero que la mora (*im*) está constituida por los intereses remuneratorios (*ir*) pactados más la mitad de estos ($im = ir + \frac{1}{2} ir$); salvo pacto contrario que se determine en los legales comerciales (artículo 884 del Código de Comercio). Sin embargo, éstos últimos también conservan los mismos elementos constitutivos, pero la sanción o mora DEBE ser en porcentaje mayor al que corresponde al factor remuneratorio pactado.

Falaz conclusión, no equivocada, como quiera que la sanción está regulada exclusivamente en la liquidación de los intereses por mora en el pago, dado que es la cuota de amortización la que conserva el ingrediente de la corrección monetaria para que el capital no pierda la capacidad de reajuste monetario por inflación. Es que, una cosa es el pago de la cuota de amortización **EN LA FECHA PREVIAMENTE CONVENIDA** (cada tanto de cada mes; ahí está el PAGARÉ que es literal en su condicionamiento obligacional) y otra son los días que transcurran después de ese plazo, a los que deberán liquidarse la sanción anunciada, caso contrario ocurre una DOBLE SANCIÓN como quiera que la corrección monetaria, antes de ser declarado inexecutable el artículo 121-3 del EOSF (Dcto. 663/93), constituye una TASA DE INTERÉS que se reconoce DENTRO

DEL SALDO DE CAPITAL y son los únicos que generan intereses remuneratorios o de plazo; a más de ello, la corrección monetaria de los días en que ocurre la mora se reconoce y debe pagar en la porción del saldo de capital subsiguiente (cuota de amortización), dado que esa es la función de unidad de cuenta o factor de conversión (Dcto. 2649/93, art. 50) y, por tanto, salvo que haya sido pactada la capitalización de intereses, mientras el saldo de capital en PESOS admite un comportamiento al alza sucede lo contrario con el saldo de capital en unidad contable (UPAC/UVR) ya que se DEBE comportar a la baja siempre y cuando haya abono al capital o, de lo contrario, se mantendrá constante de no existir abono alguno. Por ello es que afirmo que el Despacho censurado no asume con idoneidad la discusión del caso ya que se limita a refrendar el proceder del banco y he allí lo que precisamente se busca depurar, como conducta lesiva para los intereses del actor, a través del presente proceso en una discusión legal que lleve al discernimiento de la sana lógica.

En otras palabras, dentro del mutuo, quien adquiere la obligación se obliga a pagar en su orden los siguientes emolumentos: a) **CUOTA DE AMORTIZACIÓN AL CONTRATO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS**, el cual debe estar debidamente pactado entre las partes; b) **INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS**, liquidados MENSUALMENTE (por 28, 29, 30 o 31 días, de acuerdo con el período que se causa) en el porcentaje acordado (dentro de los límites de ley y sólo dentro de la existencia del plazo), sobre el monto en PESOS del saldo ACTUALIZADO de capital; c) **INTERESES MORATORIOS**, liquidados EXCLUSIVAMENTE sobre el monto en PESOS de la cuota de amortización -salvo que se haya declarado vencido el plazo- por cada día en que

Se debe tener en cuenta que, en cuanto refiere a lo expresado por el señor Perito Javier De La Rosa, alude que los créditos en PESOS, no los pactados en unidades de cuenta UPAC/UVR, para que el señor a quo ACOMODE tal desproporción a interés de la contraparte (cf. Informe Técnico presentado por el demandante, tanto en lo que concierne al informe en sí como en los cálculos matemáticos presentadas por aquel). Por lo que resulta bastante suspicaz que el Despacho no "comparta" la conclusión TÉCNICA del señor Perito Javier De La Rosa, al sostener éste que, cuando el saldo en PESOS aumentaba, pese a los pagos realizados, dicha circunstancias dejaba ver que se estaban capitalizando intereses, escudándose en la Circular Externa 068. Ante todo, el aplicar una norma ADMINISTRATIVA del 2000 en preferencia a las normas con rango legal desdice del compromiso de administrar justicia. Debe recordarse que aquí NO se pidió al Perito reliquidar el crédito para "confirmar" si el alivio está bien liquidado, que es para lo que sirve la Circular Externa 068 de 2000 ("*Procedimiento de Liquidación de Créditos Hipotecarios de Vivienda*"). Ahora, esta Circular no aporta nada al tema ya que su objetivo es fijar los criterios que LAS ENTIDADES FINANCIERAS deben realizar para determinar el monto del "alivio", que el Estado le entregará a nombre del deudor, para sanear el ingrediente o factor DTF en la transición UPAC a UVR. Lo de aquí es una discusión eminentemente legal: Si el banco dio cumplimiento a las reglas que gobernaban los CRÉDITOS EN PESOS (el atado a la DTF y el FOGAFÍN que no lo estaba) y el crédito UPAC (UVR), antes y después de los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Ahora, en lo referente a los créditos en unidades de cuenta (UPAC-UVR) se conoce, y bien lo explica el señor JVIER De La Rosa, que al cumplirse cada plazo el saldo de capital DEBE ser

ACTUALIZADO, esto es convertir el saldo en unidades en moneda de curso legal o funcional PESOS (Dcto. 2649/93, art. 50), lo que implica que si se le está aplicando un factor de corrección monetaria dicho saldo se comportará al alza; decir lo contrario solo beneficia de manera burlesca a la parte que se quiere favorecer. Es por ello que acusamos al señor Perito designado por la Superintendencia Financiera al EVITAR rendir el dictamen técnico solicitado sin resolver el CUESTIONARIO que le permitió su participación dentro del proceso. Como verá el juez *ad quem*, tal funcionario obró como NOTARIO PÚBLICO al dejar de resolver el cuestionario y juramentar, ante la autoridad judicial, y dar fe que el banco había cumplido con las leyes vigentes las etapas que mantuvieron en vigencia el acuerdo comercial. Pero eso no fue lo peor, el juzgador de instancias admite y le da plena garantía de impunidad al dejar de EXIGIR el cumplimiento de sus funciones AUXILIARES que no como juzgador. Sí, porque al actuar así el señor juez permitió que la presencia del funcionario de la Superintendencia, sin que rindiera el informe pericial, definiera el cumplimiento o no de las leyes acusadas sin el lleno de los rituales procesales, ya que el cuestionario propuesto, en prueba legalmente DECRETADA, jamás fue practicada por el mencionado nombrado para tales menesteres y, contrario a todo orden racional, legal y lógico, lo acoge el Despacho como manifestación de fe y no como perito. OBSÉRVESE, el de marras NO REALIZÓ NINGUNA OPERACIÓN DE MATEMÁTICAS FINANCIERAS para llegar a la conclusión que el Banco NO había transgredido las disposiciones legales en disputa y por contrario sentar aspectos LEGALES contrario a derecho. Y, el Despacho no mostrar sonrojo en así aceptarlo distrayendo su atención en el hecho centrado en el tema del "alivio", sin ser parte del problema jurídico planteado.

Como es objeto de discusión dentro del proceso, el juez DEBIÓ señalar concretamente DÓNDE está, dentro de los pagarés firmados por la demanda, el (NECESARIO) PACTO DE CAPITALIZACIÓN que dice existir el Despacho. Lastimosamente el interés de dejarse conducir por una de las partes Banco Davivienda-Superintendencia Financiera permite esta clase de exabruptos: En Colombia se tiene que la moneda de curso legal es el PESO COLOMBIANO, lo que significa que TODA liquidación de frutos generados por el dinero en Colombia DEBE ser en PESOS COLOMBIANOS. Ahora, el Despacho JUDICIAL aprueba que la entidad financiera demandada, escudada por las acciones de la Superintendencia Financiera, ACTUALICE O INDEXE los intereses causados o vencidos, hecho que le sobrepone el ingrediente de indexación DOBLE a éstos.

¡¡¡Inconcebible!!!

Más, aun así, el señor Perito Javier De la Rosa liquida los intereses remuneratorios en PESOS previa actualización del saldo de capital (*cf.* Las operaciones matemáticas que integran el informe técnico) como corresponde según la versión formal de la ley UPAC/UVR; esto es, toma el saldo en unidades contables y las actualiza de acuerdo con el valor que la Junta Monetaria, en su entonces, y la Junta Directiva del Banco de La República terminan como equivalencia del UPAC, hoy UVR.

Al efecto, la JDBR en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 3º y 6º de la Ley 546 de 1999, a través de la resolución externa 013 del 11 de agosto de 2000, reglamentó la metodología para el cálculo de la Unidad de

Valor Real UVR, para lo cual dispuso que ésta varía diariamente, conforme la fórmula siguiente:

$$UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t/d}$$

donde:

UVR_t = Valor en moneda legal colombiana de la UVR del día t del período de cálculo.

UVR_{15} = Valor en moneda legal colombiana de la UVR el día 15 de cada mes.

i = Variación mensual del IPC durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del período de cálculo.

t = Número de días calendario transcurridos desde el inicio de un período de cálculo hasta el día de cálculo de la UVR. Por lo tanto, t tendrá valores entre uno y 31, de acuerdo con el número de días calendario del respectivo período de cálculo.

d = Número de días calendario del respectivo período de cálculo.

Como se puede percibir, la Junta Directiva del Banco de la República deduce la unidad de cuenta UVR mediante el cálculo, en la segunda quincena de cada mes, teniendo como variación mensual el IPC del mes inmediatamente anterior al mes del inicio de cada período.

EJEMPLO DE CÁLCULO DE LOS VALORES DE UVR PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE AGOSTO Y EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2002

- Primero, se identifica cuál es el valor de la UVR_{15} que se debe emplear en la fórmula de cálculo. Para el ejemplo,
 - dicho valor corresponde a la cotización de la UVR del día 15 de agosto de 2002, dado que el período de cálculo va del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2002. Así, el valor de la $UVR_{15} = UVR_{15}/\text{agosto}/2002 = 127,7596$.
 - Luego, se identifica i , es decir, la variación mensual del IPC certificada por el DANE para el mes anterior al período de cálculo. En este caso i corresponde a la variación mensual de la inflación para el mes de julio de 2002. Por lo tanto, $i = 0,02\% = 0,0002$.
 - Posteriormente, se calcula el valor de d , que es el número de días calendario que hay entre el 16 de agosto y el 15 de septiembre. Para el ejemplo, $d = 31$.
 - Por último, se procede a realizar el cálculo para cada uno de los valores de la UVR comprendidos entre el 16 de agosto y el 15 de septiembre de 2002. Para tal efecto hay que identificar t . El día 16 de agosto de 2002 t es igual a 1, el siguiente día t es igual a 2, y así sucesivamente hasta llegar al último día, 15 de septiembre, en donde t es igual a 31. Nótese que siempre en el último día t y d van a coincidir, y por lo tanto, el exponente (t/d) de la fórmula de cálculo de la UVR será igual a uno. Esta última propiedad hace que el valor de la UVR entre el 15 de agosto de 2002 y el mismo día del siguiente mes se incremente en el mismo porcentaje que lo hace el IPC identificado

$i = 0,02\%$. Así, los valores de la UVR se obtienen de la siguiente forma:

$$UVR_1 = UVR_{16}/\text{agosto}/2002 = 127,7596 \times (1 + 0,0002)^{(1 / 31)} = 127,7604$$

$$\text{UVR2} = \text{UVR17/agosto/2002} = 127,7596 \times (1 + 0,0002)(2 / 31) = 127,7612$$

$$\text{UVR3} = \text{UVR18/agosto/2002} = 127,7596 \times (1 + 0,0002)(3 / 31) = 127,7621$$

...

...

...

$$\text{UVR30} = \text{UVR14/septiembre/2002} = 127,7596 \times (1 + 0,0002)(30 / 31) = 127,7843$$

$$\text{UVR31} = \text{UVR15/septiembre/2002} = 127,7596 \times (1 + 0,0002)(31 / 31) = 127,7852$$

Para verificar el cálculo, se puede calcular el incremento porcentual de la UVR entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 2002:

$$\frac{127,7852 - 127,7596}{127,7596} \times 100 = 0,002\%$$

¹ Errónea conclusión el sentar que, **para el reclamo judicial**, "prevé que debe hacerse una distinción entre las liquidaciones de intereses dependiendo de la denominación pactada sea UVR o PESOS", lo que peca al introducir un acto administrativo, como ya se dijo anteriormente, que NO tiene relación con el meollo del asunto en litigio. Por demás, ajeno a las normas que gobiernan el caso -debidamente señaladas dentro del cuerpo de la demanda- las reglas de matemáticas financiera desvirtúan lo tratado por el fallador.

Por demás, debe recordar el funcionario que la misma Corte Constitucional PROHIBIÓ transmutar los créditos pactados en PESOS a unidad de cuenta UVR como quiera que las entidades financieras, luego de recibir el "alivio", los modificaba unilateralmente a UVR con el fin de mantener al deudor en una tasa más lesiva (variable UVR + Puntos Porcentuales) que la tasa fija pactada.

¹ Cuál dictamen, insistimos, si el designado por la Superintendencia NO rindió el peritazgo solicitado y decretado por el despacho por lo que sería bueno que el Superior indicara, de compartir tal posición, la foliatura donde se encuentra aportado el desarrollo del cuestionario diseñado por éste servidor. De existir éste, el Despacho encontraría:

"a) Haga una evaluación en su ciencia de las operaciones contables que se obtengan de todos los documentos aportados y exhibidos (Históricos de pago y recibos de pago de sendos citantes), para lo cual deberá determinar: (i)

La tasa de interés aplicada por el banco en cada período y/o movimiento contable, sumando la corrección monetaria y la tasa fija que corresponden para un mismo período. (ii) Concluya, de la información registrada en los documentos informáticos presentados en exhibición, si los ejercicios contables analizados se haya (SIC) alguna fórmula que permita acumular suma al saldo de capital, ajeno a la que permite la actualización de la unidad de cuenta que maneja (sea PESOS, UPAC O UVR). (iii) Indique si en éste opera u operó la capitalización de intereses. Indique qué clase de intereses fueron capitalizados. b) Señale, de documentos exhibidos, de qué forma fueron reconocidos y abonados al (los) crédito(s) los abonos realizados por el deudor al BANCO demandado. Bastará indicar los pasos generales, indicando los ejemplos palpables en cada período, sin que sea necesario particularizarlos todos. c) Informe al despacho, con base en el historial del crédito expedido por el demandado la forma en que se extinguió 'si es del caso' el crédito obrante en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del

actor, caso contrario, señale en cuánto asciende el saldo de capital que el Banco aún reclama como adeudado, a la fecha del dictamen. d)

Realice un ejercicio contable (Ajuste del crédito), con base en las fechas de corte (no de pago) y los montos indicados en el historial del crédito expedido por el demandado, para determinar la tasa de interés que arroja la sumatoria de la unidad de cuenta UPAC-UVR y tasa fija.

1. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las unidades de Poder Adquisitivo UPAC, desde el origen del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, y el valor de la UVR a Partir del 1 de enero de 2000; CAPITALIZANDO INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) Abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

2. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las unidades de Poder Adquisitivo UPAC, desde el origen del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, y el valor de la UVR a Partir del 1 de enero de 2000; CAPITALIZANDO INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) No abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

3. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las UVR, desde el origen del crédito hasta el último de los pagos realizados, CAPITALIZANDO INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) Abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

4. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las UVR, desde el origen del crédito hasta el último de los pagos realizados, CAPITALIZANDO INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) No abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

5. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las unidades de Poder Adquisitivo UPAC, desde el origen del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, y el valor de la UVR a partir del 1 de enero de 2000; SIN CAPITALIZAR INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) Abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

6. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de las unidades de Poder Adquisitivo UPAC, desde el origen del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, y el valor de la UVR a partir del 1 de enero de 2000; SIN CAPITALIZAR INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) No abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1º de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

7. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de la UVR, desde el origen del crédito hasta el último de los pagos realizados, SIN CAPITALIZAR INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) Abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1º de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

8. Proceda a realizar ejercicios contables así:

(i) Utilizando el valor de equivalencias de la UVR, desde el origen del crédito hasta el último de los pagos realizados, SIN CAPITALIZAR INTERESES remuneratorios;

(ii) liquidando intereses remuneratorios exclusivamente en las fechas de corte del período (vencimiento mensual);

(iii) aplicando las tasas pactadas en el (los) pagaré(s) contentivo(s) de la(s) obligación(es) a nombre del actor, siempre y cuando superen las tasas límites impuestas por la autoridad monetaria a partir del mes de septiembre de 2000;

(iv) aplicando los límites de ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio (Art. 121 Dcto. 663 de 1993), para cada período liquidado;

(v) liquidando las cuotas de la póliza de seguros conforme el comportamiento del saldo de la obligación en pesos, con base en el porcentaje que aplicara la entidad financiera en cada período (Deberá solicitar que el

banco le proporcione dicha información de acuerdo con las facultades que le otorga la ley);

(vi) No abone el monto de la indemnización otorgada por el Estado al 1° de enero de 2000, como un pago más dentro de la obligación.

9. Proceda a realizar ejercicios contables así: Sin capitalizar intereses remuneratorios, liquide intereses remuneratorios los días de corte del período (vencimiento mensual) a la tasa de interés bancario corriente (IBC), certificado por la Superintendencia Financiera, como monto a pagar por el deudor en cada mensualidad; teniendo en cuenta que el saldo de capital se comportará en PESOS, hasta el 31 de diciembre de 1999. Abone el "alivio" entregado por el Estado al Banco y luego convierta el saldo pendiente a unidades UVR e inicie la liquidación de intereses conforme la ley 546 de 1999.

10. Proceda a determinar con precisión el exceso de pago de los valores recaudados en cada ejercicio contable atrás solicitado. A cada exceso calculado, individualmente y para cada período, le liquidará la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha del pago del exceso hasta el día en que realice el estudio financiero. Así mismo señale en cada cuota cobrada si el interés cobrado supera para cada período la tasa de usura dispuesto por ley."

Ahora, si el señor Perito de la Superintendencia hubiere correspondido de acuerdo con el cargo provisional que le otorgó el despacho en el decreto y para la práctica de la prueba, sería el Juez quien tendría todo un material técnico para fallar sobre el tema, teniendo en cuenta la intervención de éste sujeto. Sin embargo, puede corroborar el juez Superior que esto no ocurrió así porque aquel se negó, ante mi requerimiento, y el señor juez de la causa lo avaló defenestrando la prueba legalmente decretada.

Contrario a lo anterior, podrá el Despacho de segunda instancia corroborar que el Informe Técnico presentado por el profesional que trajera en apoyo la demandante, Dr. Javier De La Rosa, dio a cabalidad con lo encomendado, ajeno al estigma tendencioso que creó el Despacho del a quo sobre el documento.

En cuanto al crédito FOGAFIN que otorgara el banco por disposición del Decreto Extraordinario 2331 del 16 de noviembre de 1998, el Banco al trasladar dicho crédito a unidades de cuenta UVR hace más gravosa la situación del deudor por cuanto que, en disposición del artículo 13, "devengará una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para el año siguiente, incrementada en cinco puntos", que en matemáticas financieras correspondería a lo siguiente: La tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada (meta de inflación) por el Banco de la República para el año siguiente, jamás corresponde a la tasa inflacionaria real que se encuentra presente en la unidad de cuenta UVR como elemento compositivo del mismo. Esto es, mientras que la UVR tiene un comportamiento actualizado del efecto inflacionario, conforme la fórmula que traza los lineamientos para el cálculo, Resolución Externa 013 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la aludida proyección inflacionaria correspondería a una tasa fija para el período determinado por el año siguiente (12 meses), que sumada al incremento del 5% anual correspondería a una tasa mucho menor a la que conforma la variable UVR adicionada en 5 puntos. Veamos,

TASA CON PROYECCIÓN INFLACIONARIA

A **MODO HIPOTÉTICO** tengamos que el Banco de la República proyecta la inflación para el siguiente año, año 2009, en el 12,5% efectiva anual; podría ocurrir que una vez finalizado el año 2009 la inflación puede resultar certificada por el DANE en el 10,6% o 18,01%; la cual sumada a los 5 puntos (Tf) nos daría:

$$I_p = 12,5\% \text{ E.A.} = 0,125$$

$$T_f = 5,0\% \text{ E.A.} = 0,050$$

$$((1 + I_p) * (1 + T_f)) - 1 = i$$

$$((1 + 0,125) * (1 + 0,050)) - 1 = i$$

$$((1,125) * (1,050)) - 1 = i$$

$$0,18125 = i = 18,125\%$$

Representa lo anterior que para todo el año 2009 el deudor se encuentra obligado a reconocer una tasa del 18, 12% E.A., la cual es fija para todo ese período certificado (un año) y no la variable diaria de aplicar la unidad de cuenta UVR, como lo viene realizando el banco. Acto que incrementa el costo del crédito y, por estar exento del factor espurio de la DTF, no se encuentra sujeto al artículo 39 de la ley 546 de 1999 que en últimas es lo que obliga a la transición de los créditos PESOS-UPAC a Unidad de Valor Real.

Mientras que la unidad de cuenta mantiene, no proyecta, la variación ocurrida en el mes que a diario se cumple. O sea, la tasa resulta de la variable que defina el DANE para el mes cumplido (no proyectado) y no la tasa que refleje la Junta Directiva del Banco de la República para el período correspondiente al año por venir. Vg. La equivalencia de la unidad de cuenta para el día 11 de enero de 2008 corresponde a la aplicación del período 11 de enero de 2007 al 10 de enero de 2008 (cf. Resolución Externa 13 ídem.).

El rompimiento del equilibrio económico financiero de un contrato en contra de una de las partes simplemente es el surgimiento de una injusticia, que constituye una inequidad que debe ser removida, puesto que hiere principios cardinales y universales de derecho, sin los cuales no es posible orientar los actos de los ciudadanos en la ruta de la obtención de un orden justo (preámbulo, C.N.).

La Superintendencia, con lisonja y perjuicio a la confianza pública, estructura la apropiación de los dineros de los usuarios del sistema, al obrar de la manera denunciada, agudizando el grave problema social nacido del propio Estado que el propio legislador buscara remediar mediante la inclusión de un régimen de transición en la mentada ley. Para nada sirvió entonces el esfuerzo fiscal, por parte de los conciudadanos, para mantener el foco de iniquidad aquí tratado. Hechos compendiados en los siguientes actos:

1. Certificar, a las autoridades judiciales y particulares interesados, la reliquidación efectuada por las entidades financieras siendo que sólo puede certificar el monto del abono que el Estado reconociera a favor del titular del

crédito, a través de sendas entidades financieras, conforme la ley. Avalar que las entidades financieras no reliquidaran dos o más créditos de un solo obligado, bajo la excusa que el Estado otorgaba un abono por persona (Parág. 1º Art. 40).

2. Favorecer el fraude al erario público al no verificar la información que remitieran las entidades financieras, en aras de obtener el abono estatal dispuesto por la Ley 546 de 1999. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras no adicionaron el valor del saldo del crédito FOGAFIN a 31 de diciembre de 1999, al crédito base (num. 1º Art. 41).

3. Dejar de constatar a cuál de los créditos les fue retirado el abono estatal, por parte de la entidad financiera, sin que el deudor hubiere incurrido en transgresión legal indicada en el parágrafo 3º Art. 41 y/o el artículo 1º del Decreto 2221 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 712 de 2001.

4. Permitir que a los usuarios del sistema UPAC, en mora, no les hayan reestructurado el crédito una vez las entidades financieras recibieran el abono estatal a favor de cada deudor, lo cual repercute en que el deudor moroso conserve dicho status; hecho que, en últimas, permitió uno de los famosos choques de trenes entre las altas Cortes por no permitir conocer a ciencia cierta cuál de los nuevos sistemas de pago, diseñados en la nueva legislación, resultara más conveniente a los ingresos familiares de cada crédito en particular (Art. 42).

5. La entidad financiera mantuvo la posición dominante al imponer arbitrariamente cualquiera de los sistemas de pago determinados por la ley, para subsanar su inexistencia, lo cual conllevaba a las entidades financieras a convocar a los deudores para reestructurar el crédito en los términos de los nacientes sistemas de pago.

6. No implementar un control efectivo para evitar que las entidades financieras se apropiaran del recurso del Estado sin contraprestación alguna y en contra de los intereses del verdadero beneficiario (Evitar la posición de dominio).

7. Mientras que, por otro lado, contribuyó a la expropiación ilícita de los bienes inmuebles financiados mediante la expedición de certificados de reliquidación, sin que le correspondiera tal menester.

8. Avalar y/o permitir el cálculo del abono mediante la reliquidación de los créditos pactados en moneda legal (PESOS) en UVR; incidiendo en el incremento irreal de la indemnización estatal, al contrariar disposiciones de orden público. Hecho que constituye un menoscabo al derecho del usuario ya que su crédito no disminuye respecto a lo cobrado por el ente financiero en cada obligación hipotecaria (parágrafo 1º Art. 41).

9. Avalar y/o permitir el cálculo del abono permitiendo la capitalización de intereses pendientes, con anterioridad a la aparición de la Ley 546 de 1999, sin el lleno de los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio. (numerales 1º y 2º Art. 41).

10. Avalar y/o permitir el cálculo del abono siendo que las entidades financieras sumaran intereses moratorios sobre intereses pendientes en cada crédito, con anterioridad a la aparición de la Ley 546 de 1999 (parágrafo 2º Art. 41).

11. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras liquidaran intereses de plazo y mora entre el último período liquidado en el año 1999 (diciembre) y el 31 de diciembre del mismo año, para cargarlos a capital.

12. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras liquidaran intereses moratorios condonados por la Ley de Vivienda (Art. 42).

13. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras incorporaran al capital Intereses No Causados sin que estos hubieren sido objeto definido dentro del contrato ni, de manera subsidiaria, procedentes por defecto orgánico de la ley (Art. 121 EOSF).

14. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras superaran el límite de interés que dispone el artículo 121-3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la determinación del saldo del crédito en pesos para el 31 de diciembre de 1999.

15. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras liquidaran intereses de plazo el día de pago y no el día de corte del período, confluyendo en error garrafal al sumarle, a dichos intereses liquidables mensualmente según lo pactado, los días que corresponden al próximo período (Art. 829 C. Co), alterando en sí la estructura del interés efectivo anual.

16. Avalar el cálculo del abono por créditos de vivienda no pertenecientes al sistema de financiación UPAC ni a PESOS, atados a la variable DTF.

17. Avalar el cálculo del abono siendo que las entidades financieras calcularan el abono de los créditos a partir de las fechas de reestructuración, novación o refinanciación de los créditos y no desde la fecha de creación original (parágrafo 1º Art. 40).

Resulta entonces, volviendo al encargo legal de la verificar que la información remitida por las entidades financieras, que la nueva ocupación refleja complemento al giro ordinario de sus funciones. Por lo que le correspondía a la perito evitar el abuso de la posición dominante a los establecimientos de crédito, esto de conformidad con las disposiciones legales. Acto que implica el monitoreo y medición de las tasas de interés aplicados por las entidades financieras, antes o después de la vigencia de la Ley de Vivienda dado que, desde 1991, la modalidad del crédito de vivienda se encuentra intervenida constitucionalmente por el Estado mediante disposiciones de salvaguarda al orden público y al derecho fundamental a la vivienda digna.

Posición que ratifica que el Despacho se centró en la reliquidación del "alivio", al dar por sentado que era la única revisión a dichos créditos no importando el hecho que se haya delimitado las pretensiones en la discusión sobre la capitalización de intereses, aumento del saldo de capital por capitalización de intereses, etc. Por ello el Despacho se centra en la legislación que gobierna estos créditos a partir del 1º de enero de 2000, hasta esta parte.

No hace referencia, para nada, sobre la capitalización de intereses dentro del período de inicio (primera cuota) hasta el 31 de diciembre de 1999, como si NO fuera parte de la reclamación; así fuera para indicar nuevamente que, pese a ello, le estaba permitido al banco (siendo errónea tal conclusión), debió pronunciarse sobre ello.

CENSURA 4.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: “Está acreditado que se otorgó el alivio dispuesto en los artículos 40 y subsiguiente de la ley 546 de 1999 por un valor de \$4.740.433,40 destinado igualmente a cubrir seguros, intereses corrientes, intereses de mora y el restante a ser abonado al capital dentro del crédito original; y otro por valor de \$48.007 para el crédito fogafin (folios 530 y 531). Cabe precisar que en las respectivas liquidaciones realizadas por el perito de la Superintendencia Financiera se hicieron teniendo como punto de partida los saldos a la fecha de entrega 31 de diciembre de 1999, previa deducción del alivio y la verificación de cumplimiento de las condiciones pactadas hasta esa fecha, hasta el último pago reportado. En definitiva, se pudo establecer que con respecto a los créditos de Concasa y Fogafin las liquidaciones se hicieron con base en las condiciones financieras pactadas en los pagarés las cuales a su vez estaban sometidas a las leyes que regulaban la materia y que además la entidad demandada cumplió a cabalidad con las modificaciones introducidas con precedentes constitucionales y la ley 546 de 1999 y sus normas reglamentarias. En lo que tiene que ver con el plazo el sistema de amortización alivio de intereses y cambio de UPAC a un UVR a partir del 1 de enero del 2000, llegando a la determinación que la entidad demandada no incurrió en el cobro de lo no debido en los que a estos pagare se refiere.

Corresponde entonces ahora indagar lo pertinente a los demás pagare suscritos esta vez con la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda. El primero es el pagare #2502569-3 del 1 de abril de 1996 desembolsado por la entonces Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, hoy Davivienda S.A., con las siguientes condiciones expresadas en el documento visible a folio 33: Fecha de suscripción 1 de abril de 1998; fue un crédito para vivienda con un sistema de denominación en UPAC, cuyo valor en UPAC fue de un mil seiscientos veintidós unidades con mil ciento ocho diez milésimas de unidades de poder adquisitivo constante, representadas en sus valores en PESOS en \$19.567.296. El valor de la UPAC el 20 de septiembre de 1992 era de 12062,8602 información que se indicó en el dictamen rendido por el perito y que fue corroborada en los archivos de valores UPAC que reposan en la página web del Banco de la República; plazo del crédito 180 meses; tasa de intereses remuneratoria del 12% efectivo anual. Nuevamente es necesario, para determinar las condiciones del crédito, si es una vivienda de interés social y nos remitimos al artículo 3 de la ley 2 de 1991 que arroja un tope máximo de \$24.224.120 para determinar la calidad de vivienda de interés social en la ciudad de Valledupar, vigente para el año de 1996, y encontramos que, según la escritura pública N° 235 por el 6 de febrero de 1998, el valor del inmueble fue con exactitud de \$24.459.120 podemos afirmar entonces, sin lugar a equívocos que este crédito, al cual hemos hecho referencia, sí corresponde a un crédito de vivienda de interés social. Esto resulta necesario y relevante a efectos de poder determinar la tasa de interés aplicable posteriormente demuestra la realidad probatoria se novó el crédito anterior suscribiendo a la demandante un segundo pagare a favor de Banco Davivienda S.A. N° 25003960-3 visible a folio 35 cuyas condiciones fueron las siguientes: Fecha de suscripción 11 de marzo de 1999, sistema de denominación en PESOS cuyo valor fue de \$24.805.000, plazo del crédito 180 meses, tasas de intereses remuneratorias del DTF + 11 puntos efectivo anual y sistema de amortización cuotas súper fijas en PESOS.

ATAQUE 4: Obsérvese que el mismo juez está reconociendo de manera directa que el banco Davivienda expolió al Estado, a nombre de la señora demandante, al recibir un alivio de \$48.007,00, sabiendo él, como lo sostuvo anteriormente, que estos “alivios” sólo se daban para retirar el factor DTF de los

créditos UPAC o PESOS. Sobre advertir que el crédito FOGAFIN estaba atado, por decreto, a una tasa SIMPLE (así lo sostuvo el Despacho).

Como quiera que ya me he referido a la capitalización de intereses y las tasas de equivalencia y la tasa Fogafin, remito al Despacho a tales criterios jurídicos para dar mayor amplitud de el porqué se ataca tal proposición jurídica espetada por el Despacho censurado. Así las cosas, resulta inmoral llegar a la conclusión que *“con respecto a los créditos de Concasa y Fogafin las liquidaciones se hicieron con base en las condiciones financieras pactadas en los pagarés...”*.

CENSURA 5:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: “Se pactó capitalización de interés, numeral 3°, visible a folio 35. En este caso sí se pactó capitalización de intereses, siendo que es uno de los planteamientos del actor en la parte de declaraciones y condenas es que la parte nunca lo pactaron y, se reitera, en este periodo estaba actualizado. De igual forma se realizó una segunda novación de tal manera que se suscribió un tercer pagare N° 0572560001280 a favor del Banco Davivienda S.A. cuyas condiciones se detallan a continuación, según se evidencia en el folio 38: Fecha de creación 29 de diciembre de 1999, sistema de denominación UPAC, valor del UPAC fue de 1595 unidades con 2629 diezmilésimas de unidades de poder adquisitivo constante, su valor en peso fue de \$26.483.614, valor del UPAC al 29 de diciembre 1999 era de 16.6014405 según información vertida por el perito de la Superfinanciera, pero corroborada en archivos de valores del UPAC que reposa en la página web del Banco de la Republica; plazo del crédito 240 meses, tasa de interés remuneratoria del 12% efectivo anual. Sea lo primero verificar si se dio cumplimiento a la reliquidación del crédito o alivio otorgado por el estado de que trata el artículo 41 de la ley de vivienda y en efecto se avizora que el Banco Davivienda reporto un alivio a favor del crédito de la señora LADIS ESTHER BALLESTAS CABARCAS por valor de \$3.415.444 según documento visible a folio 529. Como quiera que, antes del 1 de enero del 2000 las condiciones pactadas estuvieron ajustadas a la normatividad vigente, toda vez que se permitía que se pudiese pactar la capitalización de intereses, se procederá entonces por el despacho a revisar si se hicieron las modificaciones correspondientes dadas las prohibiciones que se dieron en virtud de la ley 546 de 1999 para lo cual nos remitimos al dictamen admitido por este despacho como lo fue el presentado por el perito de la Superfinanciera de lo que se puede concluir lo siguiente: el saldo de la deuda, que corresponde al crédito referido y analizado, al 29 de diciembre del 2001 era de \$30.340.530, no se evidencia capitalización de intereses en la liquidación del crédito desde la fecha de desembolso 29 de diciembre del 1999 hasta el 29 de diciembre de 2001, fecha en la que se llevó a cabo una dación en pago del inmueble hipotecado. Sin embargo, en dicho dictamen encontramos que en relación al pagare N° 05000572525600001280 del 29 de diciembre de 1999, el que se encontraba vigente en virtud de la novación, la tasa de interés cobrada por el banco Davivienda fue del 12% efectivo anual durante toda la vida del crédito, de lo que se advierte que el acreedor no realizo la reducción ordenada por la resolución externa N° 14 del 3 de septiembre del 2000 que fijó como tope máximo a partir de esa fecha y para viviendas de interés social como lo es el caso analizado la del 11% efectivo anual, es decir que se pone de presente que la entidad financiera demandada, a pesar que se le había ordenado a través de la resolución externa 14 del 3 de septiembre del 2000 un máximo de tasa, por tratarse de un

crédito de vivienda de interés social, en el 11% efectivo anual, cobró un punto porcentual por encima dado que liquidado al 12% efectivo anual por toda la vida del crédito. Con todo ello, y a pesar de esa evidente circunstancia, para efecto de la prosperidad de la pretensión, en cuanto tiene que ver con esta situación, valga aclarar que una cosa es que el acreedor cobre más de lo debido y otra muy distinta es que el deudor efectivamente pague más de lo que corresponde y ello lo precisamos puesto que en los casos donde se pretenden indemnización por el acaecimiento de tal circunstancia no basta con acreditar el cobro de exceso como aquí ha ocurrido sino que además debe demostrarse que en realidad si se hicieron dichos pagos en exceso y en este sentido, si bien podría tenerse la certeza de que el Banco Davivienda S.A cobró un punto porcentual más alto al estipulado costo por la ley para un crédito de interés social no puede predicarse lo mismo con respecto a los pagos de la deudora pues no obra prueba de ello en el plenario, correspondía entonces como carga procesal probatoria de la demandante acreditar que efectivamente pagó lo que la entidad financiera cobro en demasía aunado al hecho de que se surtió un proceso ejecutivo en su contra precisamente por la mora de la obligación a lo anterior también hay que añadir que, como consta en escritura pública N° 1764 del 21 de diciembre 2001 visible a folio 49, 59, 41, se evidenció la razón en pago del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-84330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyo valor en ese entonces fue considerablemente inferior al monto al que ascendía la deuda evidenciándose además una condonación del Banco Davivienda de esa diferencia. Como corolario de todas las dilucidaciones esbozadas se deslumbra a todas luces que el actuar de toda corporación de ahorro y vivienda con casa hoy casa Davivienda, en cuanto a las liquidaciones realizadas bajo los pagare n°7500200-8 y el de Fogafin, estuvieron ajustadas a derecho. Referente a las condiciones pactadas y las liquidaciones realizadas y, en cuanto, y en relación al pagare N° 0572525600001280 el último suscrito con el banco Davivienda S.A si bien se verifico el cobro de un punto porcentual más alto del legalmente permitido no se acredita dichos pagos se hubiesen realizados con ese exceso de manera efectiva por la deudora escenarios que no dejan otra alternativa a éste despacho que desestimar las pretensiones contenidas en la demanda, como así se dispondrá parte resolutive de esta sentencia.”

ATAQUE 5. Nunca pactaron capitalización de intereses como quiera que el artículo 1519 del Código Civil dispone que *“Hay objeto ilícito en todo lo que contravenga al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república de Colombia a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por vicio del objeto”*. Entonces, demostrado está que el Gobierno Nacional ni la autoridad monetaria (Junta Monetaria ó Junta Directiva del Banco de la República) JAMÁS regularon lo pertinente. Por demás, lo supuestamente pactado, a que hace referencia de manera triunfante el juez a quo, NO CUMPLE con las condiciones que gobierna la ley para los efectos de su procedencia ya que sometieron a la obligada a un vicio objetivo del contrato por violación del derecho público de la nación.

Proposición ¡FALSA! por lo ya sustentado.

O sea, hasta el 29 de diciembre de 2001, fecha en la que se llevó a cabo una dación en pago del inmueble hipotecado, no importa al caso dado que de todas maneras la vivienda se iba a perder. Súmele el hecho que, en su

benevolencia, el Banco condonó (en el decir de ellos y el Banco) un monto de dinero lo cual resulta un gesto loable para la institución financiera el llevar al deudor a la quiebra (estrangulación por exceso en el cobro, para luego quedarse con sus restos (huesos). Estupendo el amparo al derecho por parte del administrador de "justicia".

Elogia el proceder del banco ya que condonó parte de la deuda habiéndolo llevado a remate con una obligación espuria, dado que, tras encontrar acreditado un cobro superior de la tasa de interés, para el juez no incidió en que tal cobro surgió por haber desbordado la capacidad de pago.

El valerse de **métodos ilícitos y espurios** en la liquidación y cobro de la obligación adquirida el Banco Davivienda S.A., expuso la libertad patrimonial del quien fuere su deudor hasta llevarlo a la aniquilación civil de sus derechos al *habeas data*. Acto despiadado que incidió al seno del hogar de esta al producir ingentes daños que repercutieran en su entorno social, laboral y en lo económico, anímico y moral. El demandado está compelido a responder resarciendo los perjuicios y daños causados.

H. Magistrado espero que obrando en derecho REVOQUE la decisión emitida y acoja los hechos y pretensiones que fomentan el litigio, para que se haga justicia a nombre del Estado.

En consecuencia, obre su señoría.

Cordialmente,

Original Firmado por Javier Francisco Rivera Avila

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

CC # 77.014.978 Valledupar

T.P. # 98.902 C.S de J.

E-mail: **abo_jfria@hotmail.com**

, Celular: **+57 (300) 566 61 37**